



**SINDICATO DE TRABAJADORES  
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Oficio núm. SG/286/23

Ciudad de México, 24 de mayo 2023.

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

FOLIO: 00003295

FECHA:

HORA:

RECIBIÓ:

**COMITÉ EJECUTIVO GENERAL  
2022-2026**

**MARÍA DE JESÚS  
MUÑOZ BUENOSTRO  
SECRETARIA GENERAL**

**JUAN CARLOS HILARIO  
TORRES CASTILLO  
SECRETARIO DEL INTERIOR**

**ABRAHAM MARTÍNEZ ALFARO  
SECRETARIO DEL EXTERIOR**

**DIANA CANIZAL DÍAZ  
SECRETARIA DE FINANZAS**

**VÍCTOR MANUEL  
LANDEROS ALEXANDRE  
SECRETARIO DE EQUIDAD  
Y PREVISIÓN SOCIAL**

**FERMÍN ISMAEL  
MARTÍNEZ MARÍN  
SECRETARIO DE ACCIÓN SOCIAL  
CULTURAL  
Y DEPORTIVA**

**IVONNE ÁNGELES PAREDES  
SECRETARIA DE ACTAS  
Y ACUERDOS**

**COMISIÓN DE VIGILANCIA  
Y HACIENDA**

**MARÍA VIRGINIA  
GONZÁLEZ JUÁREZ  
PRESIDENTA**

**BEATRIZ ELENA  
SKINFIELD ESCAMILLA  
PRIMERA SECRETARIA**

**FELIPE JESÚS LÓPEZ CARRILLO  
SEGUNDO SECRETARIO**

**COMISIÓN DE HONOR  
Y JUSTICIA**

**JORDÁN MIRELES ORTEGA  
PRESIDENTE**

**ARGELIA CONDE CRUZ  
PRIMERA SECRETARIA**

**RAÚL MANRÍQUEZ CANTE  
SEGUNDO SECRETARIO**

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

El Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México le expresa su saludo fraterno y solidario, deseándole salud y éxito al frente de ese órgano de gobierno del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

Asimismo, le distraemos un momento de sus ocupaciones, para solicitarle con todo respeto su intervención y su apoyo directo, como Presidente de la Mesa Directiva, si para ello no tiene usted inconveniente, en la resolución de los siguientes problemas laborales existentes en la Auditoría Superior de la Ciudad de México, entidad de fiscalización perteneciente a ese Congreso Capitalino.

Me permito hacer de su conocimiento que desde el 01 de enero de 2020, las autoridades de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, de manera ilegal e injustificada determinaron dejar de pagar los incrementos salariales y diversas prestaciones de previsión social por los ciclos 2020, 2021 y 2022, no obstante que se encuentran reguladas y establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, situación que oportunamente hemos hecho del conocimiento de la Presidenta y de los miembros de la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a través de reiterados escritos presentados por nuestro sindicato.

Adicionalmente a estas gestiones gremiales ante diversas autoridades del congreso local e incluso del gobierno capitalino y de nuestra dependencia, para resolver esta problemática, nuestro sindicato ante la cerrazón de las instancias recurridas, promovió el juicio laboral colectivo 7/21 ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y durante las secuelas de dicho litigio, se llegó a un acuerdo bilateral, entre el Titular de la dependencia y el sindicato para resolver los incrementos salariales de 2020, 2021 y 2022, quedando pendiente la resolución de las prestaciones por medio del arbitraje jurisdiccional.

Con fecha 23 de abril de 2023, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ya emitió laudo mixto, donde condena a unas prestaciones pero absuelve de otras (SE ANEXA LAUDO), motivo por el cual ya presentamos demanda de amparo directo, que previsiblemente podría confirmar al sindicato lo ya ganado y adicionar en lo que absolvió el tribunal, sin embargo, con el ánimo de ir reduciendo la brecha de la condena económica, que afecte en menor grado las finanzas institucionales, le solicitamos su intervención y su apoyo ante el Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y otras instancias, que se considere procedente, con el propósito de que, para ir resolviendo anticipadamente esta conflictividad laboral, se recomiende al Titular de la entidad fiscalizadora tomar de inmediato las siguientes medidas.



**SINDICATO DE TRABAJADORES  
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



Oficio núm. SG/286/23

Ciudad de México, 24 de mayo 2023.

**COMITÉ EJECUTIVO GENERAL  
2022-2026**

**MARÍA DE JESÚS  
MUÑOZ BUENROSTRO**  
SECRETARIA GENERAL

**JUAN CARLOS HILARIO  
TORRES CASTILLO**  
SECRETARIO DEL INTERIOR

**ABRAHAM MARTÍNEZ ALFARO**  
SECRETARIO DEL EXTERIOR

**DIANA CANIZAL DÍAZ**  
SECRETARIA DE FINANZAS

**VÍCTOR MANUEL  
LANDEROS ALEXANDRE**  
SECRETARIO DE EQUIDAD  
Y PREVISIÓN SOCIAL

**FERMÍN ISMAEL  
MARTÍNEZ MARÍN**  
SECRETARIO DE ACCIÓN SOCIAL  
CULTURAL  
Y DEPORTIVA

**IVONNE ÁNGELES PAREDES**  
SECRETARIA DE ACTAS  
Y ACUERDOS

**COMISIÓN DE VIGILANCIA  
Y HACIENDA**

**MARÍA VIRGINIA  
GONZÁLEZ JUÁREZ**  
PRESIDENTA

**BEATRIZ ELENA  
SKINFIELD ESCAMILLA**  
PRIMERA SECRETARIA

**FELIPE JESÚS LÓPEZ CARRILLO**  
SEGUNDO SECRETARIO

**COMISIÓN DE HONOR  
Y JUSTICIA**

**JORDÁN MIRELES ORTEGA**  
PRESIDENTE

**ARGELIA CONDE CRUZ**  
PRIMERA SECRETARIA

**RAÚL MANRÍQUEZ CANTE**  
SEGUNDO SECRETARIO

1.-Reiniciar a partir de este mes de julio el pago de la prestación establecida en el artículo 70 fracción XXI de las Condiciones Generales de Trabajo, la cual en esencia es una compensación de productividad anual, dicha prestación debe ser pagada en el mes antes mencionado.

Esta compensación de productividad anual es más que justa y merecida, porque a lo largo de un año, los trabajadores se han esforzado más allá de sus obligaciones laborales, para realizar con éxito el doble e incluso el triple de las auditorías que les corresponden, lo cual implica realizar trabajo extraordinario después de que termina su jornada laboral obligatoria.

2.-El establecimiento de una mesa de trabajo, entre representantes institucionales y sindicales, para fijar el porcentaje de incremento a salarios y prestaciones del año 2023, con retroactividad al 01 de enero de 2023, cuya prioridad es resarcir la pérdida del poder adquisitivo del salario y hacer frente al incremento del costo de la vida y al aumento incesante del precio de los productos de consumo básico, alimentos, medicinas, vestuario y energéticos entre otros, así como para evitar una nueva demanda laboral o incluso el emplazamiento a huelga.

Al respecto anexo copia del Oficio Numero SG/144/23, dirigido al titular de la dependencia, donde se refiere que desde el 07 de septiembre de 2022, se le solicitó considerar en el proyecto de presupuesto institucional 2023, los recursos necesarios y suficientes para cubrir los incrementos del salario y prestaciones de los trabajadores sindicalizados, motivo por el cual no estamos dispuestos a recibir una negativa, sobre todo porque nuevamente en reunión celebrada el 16 de diciembre del 2022, previo a la autorización del presupuesto 2023, con los diputados integrantes de la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, el Auditor Superior y el Sindicato, el Diputado Federico Doring, solicitó se autorizara una reserva de 74 millones de pesos, para poder cubrir el total de las prestaciones establecidas en Condiciones Generales de Trabajo y el incremento salarial para el 2023, misma que no fue autorizada.

Sin otro particular de momento, le agradezco cumplidamente la consideración favorable que se sirva dispensar a nuestra petición, reiterándole nuestra solidaridad sindical e institucional.

**ATENTAMENTE  
"POR UN ESTADO AL SERVICIO DEL PUEBLO"**

**LIC. MARÍA DE JESÚS MUÑOZ BUENROSTRO  
SECRETARIA GENERAL**



**SINDICATO DE TRABAJADORES  
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



*ACUSE*

Oficio núm. SG/144/23

Ciudad de México, 21 de marzo de 2023.  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO GENERAL  
2022-2026

MARÍA DE JESÚS  
MUÑOZ BUENROSTRO  
SECRETARIA GENERAL

JUAN CARLOS HILARIO  
TORRES CASTILLO  
SECRETARIO DEL INTERIOR

ABRAHAM MARTÍNEZ  
ALFARO  
SECRETARIO DEL EXTERIOR

DIANA CANIZAL DÍAZ  
SECRETARIA DE FINANZAS

VÍCTOR MANUEL  
LANDEROS ALEXANDRE  
SECRETARIO DE EQUIDAD  
Y PREVISIÓN SOCIAL

FERMÍN ISMAEL  
MARTÍNEZ MARÍN  
SECRETARIO DE ACCIÓN  
SOCIAL CULTURAL  
Y DEPORTIVA

IVONNE ÁNGELES PAREDES  
SECRETARIA DE ACTAS  
ACUERDOS

COMISIÓN DE VIGILANCIA  
Y HACIENDA

MARÍA VIRGINIA  
GONZÁLEZ JUÁREZ  
PRESIDENTA

BEATRIZ ELENA  
SKINFIELD ESCAMILLA  
PRIMERA SECRETARIA

FELIPE JESÚS LÓPEZ CARRILLO  
SEGUNDO SECRETARIO

COMISIÓN DE HONOR  
Y JUSTICIA

JORDÁN MIRELES ORTEGA  
PRESIDENTE

ARGELIA CONDE CRUZ  
PRIMERA SECRETARIA

RAÚL MANRÍQUEZ CANTE  
SEGUNDO SECRETARIO

**MTRO. EDWIN MERÁZ ÁNGELES  
AUDITOR SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

21 MAR. 2023  
14:55 L/AVG

Con un atento saludo me dirijo a usted respetuosamente, para que en atención al oficio SG/442/22, de fecha 7 de septiembre del año 2022, mediante el cual el Sindicato le hizo la petición en su carácter de Titular de la Relación Laboral en la Institución, para que considerara en el presupuesto 2023, el recurso necesario y suficiente para cubrir el incremento salarial y de prestaciones de todos los trabajadores, los cuales son conceptos del capítulo 1000 que tiene carácter de indispensables e irreductibles, sobre todo por estar previstos y perfectamente fundamentados en las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Por lo anterior y en virtud de que está por terminar el primer trimestre del año y aún no tenemos conocimiento si se tiene prevista la realización de una mesa de trabajo con el Sindicato, para iniciar las negociaciones y dar cumplimiento al incremento salarial y de prestaciones 2023, le solicito de la manera más atenta, girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se establezca dicha mesa de negociaciones, para lo cual sugerimos que debido a los altos incrementos a la canasta básica e inflacionarios, el incremento no deberá ser menor al otorgado el año pasado.

Agradezco la atención que se sirva otorgar a nuestra petición, aprovechando la ocasión para ratificarle nuestra solidaridad institucional.

AUDITORIA SUPERIOR  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
OFICINA DEL SECRETARIO GENERAL

**ATENTAMENTE  
"POR UN ESTADO AL SERVICIO DEL PUEBLO"  
POR EL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL**

21 MAR. 2023

RECIBIDO

14:45

14:56

**LIC. MARÍA DE JESÚS MUÑOZ BUENROSTRO  
SECRETARIA GENERAL**

RECIBI COPIA DE  
CONVOCATORIA  
27-03-2023 13:52 HS

- C.c.p. DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS. -- Presidenta de la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de Méico. - Presente. - Para su intervención y apoyo.
- C.c.p. ING. SOFÍA AMELIA RIVERA HERNÁNDEZ. - Directora General de Administración. - Presenta. - Para su conocimiento.
- C.c.p. LIC. KRISTOPHER ELLERY CUEVAS CUEVAS. - Director de Recursos Humanos. - Presente. - Para su conocimiento.

**TFCA**



JUZGADO PRIMERO DE  
DISTRITO EN MATERIA  
DE TRABAJO

CIUDAD DE MEXICO

Ciudad de México, a 26 de abril de 2023.

**Amparo Indirecto:** 1070/2023  
**Quejoso:** Sindicato de Trabajadores de la  
Auditoria Superior de la Ciudad de México  
**Expediente Laboral:** 7/21  
**Oficio:** 128-I

**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO  
EN MATERIA DE TRABAJO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE.**

Anexo le remito copia certificada del laudo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dictado en el juicio laboral número 7/21, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de Amparo Indirecto 1017/2023, promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Auditoria Superior de la Ciudad de México.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar

**ATENTAMENTE**



**JOSÉ AMAURI MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS



EXPEDIENTE: 7/21

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
VS  
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**L A U D O**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

V I S T O S para dictar resolución definitiva en los autos del expediente al rubro indicado, y

**R E S U L T A N D O**

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (fs. 1-50), María de Jesús Muñiz Buenrostro en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, demandó ante el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, diversas prestaciones que se fundaron en los hechos respectivos; en tal virtud, este Órgano Colegiado dictó un proveído el veinte de abril de dos mil veintiuno (fs. 104-106), se le tuvo demandando del Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, las siguientes pretensiones:

A).- Se condene al Titular demandado al cumplimiento y pago de la prestación económica, de tracto sucesivo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan cumpliendo; contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, denominada "Los tabuladores salariales serán revisados por el Auditor Superior cada año, con opinión del Sindicato" prestación que ordinariamente se cumple y se paga en el mes de enero de cada año calendario.

Contenida en el Artículo 36 de las Condiciones Generales de Trabajo que establece:

"Artículo 36.- El salario será uniforme para cada uno de los niveles y puestos consignados en el Catálogo de Puestos, y será establecido en el Presupuesto de Egresos. Los tabuladores salariales serán revisados por el Auditor Superior cada año, con la opinión de Sindicato."

B).- Se condene al pago de la prestación económica contenida

en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Ayuda subsidiaria de comida", para cada trabajador, por la cantidad mínima de \$37.00 (Treinta y siete pesos 00/100 M.N.), por día que laboró, prestación que ordinariamente se paga quincenalmente durante todo el año calendario.

Contenida en el artículo 70, fracción VIII de las Condiciones Generales de Trabajo.

C).- Se condene al pago de la prestación económica y deportiva contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan cumpliendo denominada "Realizar una vez al año un programa de actividades deportivas", mismo que será organizado por el Sindicato, para lo cual se le otorgará como mínimo la cantidad de \$240,000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), que será destinada para la compra de uniformes, equipo y lo necesario para el desarrollo de las actividades deportivas, prestación que ordinariamente se paga en el mes de mayo de cada año.

Contenida en el artículo 70, fracción XI de las Condiciones Generales de Trabajo.

D).- Se condene al pago de la prestación económica y recreativa contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan cumpliendo; denominada "Apoyo para el festejo anual de aniversario del Sindicato", por la cantidad mínima de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada trabajador, prestación que ordinariamente se paga en la primera quincena del mes de noviembre.

Contenida en el artículo 27, fracción IX de las Condiciones Generales de Trabajo.

E).- Se condene al pago de la prestación económica, cultural y recreativa contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Apoyo de \$2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 M N ) por época de vacaciones por cada hijo de los trabajadores en edad escolar", prestación que ordinariamente se entrega el mes de julio de cada año.

Contenida en el artículo 70, fracción XII de las Condiciones Generales de Trabajo.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
CALLE DE LA JUSTITIA, PUERTO RICO 00903



EXPEDIENTE: 7/21

F).- Se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Fondo de Ahorro" para los trabajadores, aportando la Auditoría Superior la misma cantidad que ahorre el trabajador hasta un porcentaje máximo del 5% del salario integrado, dicho fondo se paga en la segunda quincena de diciembre de cada año.

Contenida en el artículo 70, fracción XIII de las Condiciones Generales de Trabajo.

G).- Se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Seguro de Separación Individualizado", aportando la Auditoría Superior la misma cantidad que el trabajador ahorre hasta el porcentaje máximo del 10% de su salario integrado, este seguro será liquidado al trabajador que se separe total o definitivamente del servicio o a sus familiares acreditados o que acrediten derecho en caso de fallecimiento del trabajador.

Contenida en el artículo 70, fracción XV de las Condiciones Generales de Trabajo.

H).- Se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Uniformes al personal que ejerza funciones secretariales, trajes a choferes, equipo de seguridad y trabajo al personal de Recursos Materiales y Servicios Generales", prestación que ordinariamente se paga a cada trabajador en el transcurso del mes de marzo de cada año.

Contenida en el artículo 70, fracción XVIII de las Condiciones Generales de Trabajo.

I).- Se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Percepción extraordinaria por conclusión de trabajos de la revisión de la cuenta pública del ejercicio correspondiente", por el monto de dos meses

de salario integral neto, según el sueldo asignado a cada trabajador, prestación que ordinariamente se paga en el mes de julio de cada año.

Contenida en el artículo 70, fracción XXI de las Condiciones Generales de Trabajo.

J).- Se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Estimulo de Puntualidad y Asistencia", por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, prestación que ordinariamente se paga a los trabajadores que cumplan con la puntualidad y el horario laboral del mes, liquidándose en la quincena posterior.

Contenida en el artículo 70, fracción XXIII de las Condiciones Generales de Trabajo.

K).- Se condene a integrar en su presupuesto de egresos de cada ejercicio, el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 123, Apartado B, fracción IV; 127, segundo párrafo, fracciones I, IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, parte in fine del primer párrafo y cuarto párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 26, fracción II, 36, 70, 91 y Tercero Transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

*"Artículo 26.- Son obligaciones de la Auditoría Superior:*

*II.- Cubrir a los trabajadores sus salarios y las demás prestaciones que devenguen o a lo que tengan derecho, en los términos de las leyes respectivas y las presentes Condiciones Generales de Trabajo."*

*"Artículo 27.- La Auditoría Superior está obligada con respecto al sindicato a:*

*IX.- Apoyar económicamente con la cantidad mínima de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) por cada trabajador sindicalizado, para el festejo anual de aniversario del sindicato."*

*"Artículo 30.- Los derechos de los trabajadores no serán inferiores a los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley y las presentes Condiciones Generales de Trabajo."*

*"Artículo 32.- Son derechos de los trabajadores:*

*II.- Percibir la remuneración que les corresponda por sus servicios, sin mayores descuentos que los que se establece la ley."*

*"Artículo 36.- El salario será uniforme para cada uno de los niveles y puestos consignados en el Catálogo Institucional de Puestos y será establecido en el Presupuesto de Egresos."*

*Los tabuladores salariales serán revisados por el Auditor Superior cada año, con opinión del Sindicato"*

Estas prestaciones de tracto sucesivo, el demandado las ha venido otorgando y pagando, de manera ordinaria, continua, permanente





mediante oficio número UTSFEAJ/16/1581, en términos de los artículos 87, 90 y demás que resulten aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Artículo 1º.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo son de observancia general, obligatoria y tiene por objeto normar, regular, coordinar las relaciones entre la Auditoría Superior de la Ciudad de México, sus trabajadoras y el Sindicato de Trabajadoras de la Auditoría Superior de la Ciudad de México."

"Artículo 2º.- Los derechos que otorgan las presentes Condiciones Generales de Trabajo, son de carácter irrenunciable, independientemente del contenido de cualquier otro documentos que sea firmado por el trabajador."

"Artículo 26.- Son obligaciones de la Auditoría Superior:

II.- Cubrir a los trabajadores sus salarios y las demás prestaciones que devenguen o a lo que tengan derecho, en los términos de las leyes respectivas y las presentes Condiciones Generales de Trabajo."

"Artículo 27.- La Auditoría Superior está obligada con respecto al sindicato a:

IX.- Apoyar económicamente con la cantidad mínima de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) por cada trabajador sindicalizado, para el festejo anual de aniversario del sindicato "

"Artículo 70.- La Auditoría Superior de conformidad con su presupuesto otorgará anualmente a los trabajadores las siguientes prestaciones económica, sociales, culturales y deportivas:

VIII.- Una Ayuda subsidiaria a todo trabajador, por la cantidad mínima de \$37.00 (Treinta y siete pesos 00/100 M.N.), para pago de comida por día que labore."

XI.- Realizar una vez al año un programa de actividades deportivas, mismo que será organizado por el Sindicato, para lo cual se le otorgará como mínimo la cantidad de \$240,000.00 (doscientos, cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), que será destinada para la compra de uniformes, equipo y lo necesario para el desarrollo de las actividades deportivas.

XII.- Realizar en la época de vacaciones de fin de curso escolares, para los hijos de los trabajadores de doce años o menores, un curso de verano con duración mínima de cuatro semanas, o en su caso, con acuerdo del Sindicato, la Auditoría Superior podrá optar por brindar un apoyo por la cantidad de \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.) por cada menor, en caso que ambos padres del menor laboren en la Auditoría Superior, el pago de esta prestación se realizará únicamente al progenitor que lo solicite en primer término.

XV.- Otorgar el Seguro de Separación Individualizado, aportando la Auditoría Superior la misma cantidad que el trabajador ahorre, hasta el porcentaje máximo de 10% de su salario integrado, este seguro será liquidado al trabajador que se separe total o definitivamente del servicio o a sus familiares acreditados o que acreditan derecho en caso de fallecimiento del trabajador.

XVIII.- Proporcionar por conducto del Sindicato, uniformes al persona que ejerza funciones secretariales, trajes a choferes de Servidor Público Superior, asimismo a través de la Dirección General de Administración y Sistemas proporcionar el equipo de seguridad y trabajo al personal de Recursos Materiales y Servicios Generales que por sus funciones lo requieran.

XXI.- Otorgar a todos los trabajadores con una antigüedad no menor a seis meses, el pago de una percepción extraordinaria por el monto de dos meses de salario integral neto, por concepto de conclusión de trabajos de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente, prestación que deberá ser pagada a los trabajadores en el mes de julio de cada año.

XXIII.- Otorgar a los trabajadores que cumplan con la puntualidad y el horario laboral cada mes la cantidad mínima de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, como estímulo de puntualidad y asistencia.

Artículos 87 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado disponen:

Artículo 87.- Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años.

Artículo 90.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Titular de la relación laboral demandado, no solamente está obligado a cumplir las Condiciones Generales de Trabajo de manera



**EXPEDIENTE: 7/21**

irrestringida, también tiene el impedimento jurídico para modificarlas, suspenderlas o restringirlas a su arbitrio y unilateralmente sin que medie la opinión y la conformidad del gremio sindical, en términos del artículo 87 y demás aplicables de la Ley Burocrática, incluso, por mandato constitucional y de la legislación laboral y presupuestal reglamentaria en el rubro salarial, tiene la obligación de prever y garantizar el pago de todas las prestaciones que integran los emolumentos o salarios, así como las prestaciones que deba de pagar a sus trabajadores, como es el caso de las prestaciones reclamadas, y que se encuentran determinadas en Condiciones Generales de Trabajo; las cuales están plenamente motivadas y fundamentadas en el artículo 123, apartado B, fracción IV, y 127 fracciones I, IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en armonía con el artículo 32 y demás que resulten aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; preceptos que tienen una concatenación, impacto y complementariedad laboral porque con su contenido y articulación de conjunto, fundamentan y acreditan plenamente la tutela y procedencia del pago de las prestaciones o emolumentos que aquí se reclaman, tanto para los años 2020 y 2021, así como para los años subsecuentes.

*"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley."*

**"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:"**

*"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley."*

*En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas."*

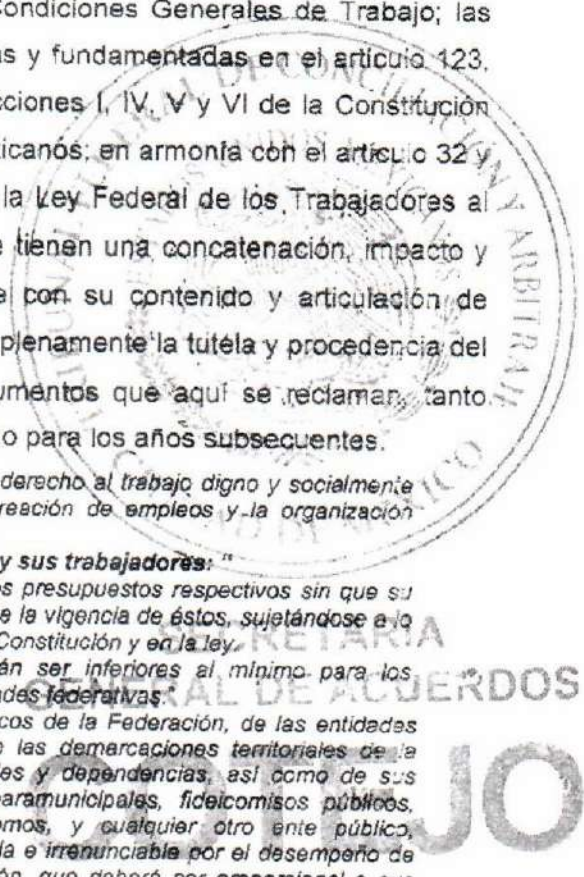
*"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades."*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:"*

*"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."*

*"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."*

*"V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."*



*"VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."*

Tal y como se desprende de la fracción IV, del artículo 127 Constitucional, interpretado a contrario sensu, sólo se pagaran emolumentos que se encuentren previstos por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o Condiciones Generales de Trabajo, de tal manera que los emolumentos salariales y prestaciones cuyo cumplimiento se reclama en la presente demanda, y que están contemplados en las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, son equivalentes a los que determina y tutela la fracción I de la propia norma suprema, y que además, los mismos tienen carácter irrenunciable y deben estar determinados anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, previendo incluso en la fracción VI de este dispositivo constitucional sanciones administrativas y penales para los funcionarios que incumplan, simulen o eludan lo preceptuado por esta norma constitucional.

Toda vez que han transcurrido varios meses sin que el demandado atienda y cumpla con el pago de las prestaciones, y que tampoco proporciona información sobre una fecha probable para liquidar el adeudo que tiene con todos y cada uno de los trabajadores integrantes del Sindicato actor, se pide a este H. Tribunal que dicte laudo de condena, toda vez que el Titular hoy demandado, incumple y transgrede flagrantemente las Condiciones Generales de Trabajo, lesiona gravemente el derecho humano de los trabajadores a prestaciones e ingresos de un mínimo vital que aseguren a los operarios del gremio reclamante su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas de sus familias; siendo del todo aplicables las siguientes:

Tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, número I. 9º. A. 1 CS (10ª.), página 1738, Tomo II, Marzo de 2016, Décima Época, registro 2011316 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala:

**"MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS..."**

Tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito,

**EXPEDIENTE: 7/21**

número I. 3º. T. 202 L, página 1901, Tomo XXX, Julio de 2009, Novena Época, registro 167006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala:

**"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, A EFECTO DE QUE LA ORGANIZACIÓN CUMPLA LA FINALIDAD DEL MEJORAMIENTO Y DEFENSA COLECTIVA DE SUS AGREMIADOS, EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEBE PONDERAR LA OPINIÓN DEL SINDICATO PLANTEADA..."**

Tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, número I. 13º. T. 342 L (9ª.), página 3748, Tomo 5, Diciembre de 2011, Décima Época, registro 160600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala:

**"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES O RECREATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE BASE EN ACUERDOS O CONVENIOS QUE FORMEN PARTE DE AQUELLAS, SUSCRITOS ENTRE EL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA Y EL RESPECTIVO SINDICATO, ES IMPRESCRIPTIBLE AL SER DE TRACTO SUCESIVO..."**

Fundó su demanda en los hechos siguientes:

1.- El 23 de noviembre de 2016, el demandado fijó las Condiciones Generales de Trabajo, con la opinión del Sindicato, en términos de los artículos 87, 90 y demás que resulten aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

2.- Que las Condiciones Generales de Trabajo, "son de observancia general, obligatoria para el demandado y sus trabajadores" de conformidad con sus artículos 1, 26, fracción II y demás que resulten aplicables, en armonía con el artículo 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, precepto legislativo que establece que: "Las Condiciones Generales de Trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje", situación que aconteció el 23 de noviembre de 2016, fecha de su depósito ante este H. Tribunal, en el expediente CGT 4666/13 (R S. 10/07), tal y como se acredita con la copia certificada de las Condiciones, probanza documental que sustenta las prestaciones y hechos de la demanda y que corre agregada como Anexo Dos y se detalla en el capítulo de pruebas de la misma.

3.- Que los derechos contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo, son irrenunciables de conformidad con el artículo 2 de dicho

compendio normativo, en el párrafo inicial del artículo 127 Constitucional y con el artículo 10 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

4.- Que en el artículo 36 de las Condiciones Generales de Trabajo, está plasmada la prestación denominada, "Los tabuladores salariales serán revisados por el Auditor Superior cada año, con opinión del Sindicato.", aclarando que toda vez que esta prestación en particular requiere del acuerdo de las partes para alcanzar su eficacia, el Sindicato, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2019, solicitó al demandado que incluyera en su proyecto de presupuesto de egresos para el ciclo 2020, las previsiones necesarias para cubrir el pago ordinario y del incremento al salario y de las prestaciones establecidas en las Condiciones, proponiendo que el incremento salarial y de prestaciones fuera del 10% para resarcir el poder adquisitivo de los trabajadores, deteriorado por la inflación, la carestía de la vida y la crisis económica que se vive en el país, asimismo, mediante oficio número AMS/19/0917, de fecha 08 de octubre de 2019, el demandado comunica al Sindicato actor que: "...su solicitud será tomada en cuenta en la elaboración del Presupuesto de Egresos 2020...", sin embargo, hasta el momento no ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 36 de las Condiciones Generales de Trabajo que el mismo estableció con opinión del Sindicato, y a la cual se obligó a acatar y cumplir con los artículos 123, apartado B, fracción IV y 127, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el cuarto párrafo, del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, con fecha 25 de septiembre de 2020, la representación Sindical solicitó al demandado que incluyera en su proyecto de Presupuesto de Egresos para el ciclo 2021, las previsiones necesarias para el pago ordinario y del incremento al salario y de las prestaciones establecidas en las Condiciones, proponiendo que el incremento salarial y de prestaciones fuera del 7.5%, sin embargo, igualmente que con el año anterior, el patrón equiparado mantiene una conducta de incumplimiento contumaz, situación que se traduce en una violación flagrante de las Condiciones Generales de Trabajo y al derecho humano al mínimo vital consistente en la determinación de un ingreso mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.

5.- Que en el artículo 70, fracción VIII de las Condiciones Generales de Trabajo, está plasmada la prestación denominada "ayuda subsidiaria de comida", para cada trabajador, por la cantidad mínima de

**EXPEDIENTE: 7/21**

\$37.00 (Treinta y siete pesos 00/100 M.N.), por día que laboró; prestación que ordinariamente se paga quincenalmente y tiene como propósito mejorar el estado nutricional, así como de prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional.

6.- Que en el artículo 27, fracción IX de las Condiciones Generales de Trabajo, está plasmada la prestación denominada "Apoyo para el festejo anual de aniversario del Sindicato", por la cantidad mínima de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada trabajador, prestación que ordinariamente se paga en la primera quincena del mes de noviembre.

7.- Que en el artículo 70, fracción XI, está plasmada la prestación económica denominada "realizar una vez al año un programa de actividades deportivas", mismo que será organizado por el Sindicato, para lo cual se le otorgará como mínimo la cantidad de \$240,000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) que será destinada para la compra de uniformes, equipo y lo necesario para el desarrollo de las actividades deportivas, prestación que ordinariamente se paga en el mes de mayo.

8.- Que en el artículo 70, fracción XII, está plasmada la prestación económica denominada "realizar en la época de vacaciones de fin de cursos escolares, para los hijos de los trabajadores de doce años o menores un curso de verano con duración mínima de cuatro semanas o en su caso con acuerdo del Sindicato, la Auditoría Superior podrá optar por brindar un apoyo por la cantidad mínima de \$2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.) por cada menor", prestación que ordinariamente se paga en el mes de julio de cada año.

9.- Que en el artículo 70, fracción XIII, está plasmada la prestación económica denominada "Fondo de Ahorro para los Trabajadores"; aportando la Auditoría Superior la misma cantidad que ahorre el trabajador, hasta un porcentaje máximo del 5% de su salario integrado, dicho fondo será pagado al trabajador después del pago de la segunda quincena de diciembre del ejercicio de que se trate.

10.- Que en el artículo 70, fracción XV, está plasmada la prestación económica denominada "*Seguro de Separación Individualizado*", aportando la Auditoría Superior la misma cantidad que el trabajador ahorre, hasta el porcentaje máximo del 10% de su salario integrado, este seguro será liquidado al trabajador que se separe total o definitivamente del servicio o a sus familiares acreditados o que acrediten derecho en caso de fallecimiento del trabajador.

11.- Que en el artículo 70, fracción XVIII de las Condiciones Generales de Trabajo está plasmada la prestación económica denominada "*Uniformes al personal que ejerza funciones secretariales, trajes a choferes, y equipo de seguridad y trabajo al personal de Recursos Materiales y Servicios Generales*", prestación que ordinariamente se paga a cada trabajador en el transcurso del mes de marzo de cada año.

12.- Que en el artículo 70 de las Condiciones Generales de Trabajo, fracción XXI, está plasmada la prestación económica denominada "*percepción extraordinaria por el monto de dos meses de salario integral neto, por concepto de conclusión de trabajos de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente*", prestación que ordinariamente se paga en la segunda quincena de julio.

13.- Que en el artículo 70 de las Condiciones Generales de Trabajo, en su fracción XXIII, está plasmada la prestación denominada "*Otorgar a los trabajadores que cumplan con la puntualidad y el horario laboral cada mes, la cantidad mínima de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, como estímulo de puntualidad y asistencia*", prestación que ordinariamente se paga en la segunda quincena del mes siguiente al mes en que se califica la puntualidad y horario laboral.

14.- Que las prestaciones descritas en los anteriores numerales están contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, y las mismas establecen derechos irrenunciables para los trabajadores, al servicio del demandado, con fundamento en los artículos 1, 2, 26, fracción II y demás que resulten aplicables de las propias Condiciones Generales de Trabajo, en concordancia con los artículos 10, 32, 90 y demás que resulten aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los artículos 123, fracción IV, 127 fracciones I, IV, V y VI y demás que resulten aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso, por ser la demandada una



# TFCA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONSTITUCIONALIDAD



2023  
Francisco  
VILLA

## EXPEDIENTE: 7/21

institución pública de jurisdicción local de la Ciudad de México, y que su presupuesto de egresos, en el cual se deben prever los salarios y prestaciones de los trabajadores del Sindicato actor, es autorizado por el Gobierno de la Ciudad de México, le es aplicable, por complementariedad de leyes, el artículo 10, apartado C, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*"3. Las personas trabajadoras gozarán de los derechos establecidos en los contratos colectivos y Condiciones Generales de Trabajo,..."*

15.- Que el demandado, no obstante saber que los derechos de los trabajadores previstos en las Condiciones Generales de Trabajo, tienen carácter obligatorio e irrenunciable, a la fecha, sin motivo ni fundamento alguno, no ha dado cumplimiento al pago de las prestaciones reclamadas en la presente demanda, violentando el derecho humano al mínimo vital de una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure al trabajador y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, incurriendo en una conducta omisiva que encuadra y que de persistir amerita la aplicación de la fracción VI, del artículo 127 Constitucional, que textualmente ordena:

*"VI.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."*

16.- A mayor abundamiento, se acredita que por parte del Sindicato actor se ha requerido al demandado el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones previstas en las Condiciones Generales de Trabajo, tal y como se desprende del escrito que en fecha 25 de enero de 2021, dirigió el Sindicato al patrón equiparado, exhortándolo al cumplimiento de sus obligaciones obrero-patronales; sin embargo, en la respuesta que da a este reclamo sindical, el demandado emitió el oficio número AJU/21/153 de fecha 24 de febrero de 2021, del cual se desprende la violación al artículo 127, fracción VI de la Constitución Federal.

Por estos hechos, es totalmente procedente que el Pleno del H. Tribunal dicte el Laudo condenando al cabal cumplimiento, pago y reconocimiento de las prestaciones reclamadas, como parte de la tutela jurisdiccional de los derechos laborales de los trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, derechos establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo, emitiendo inclusive un

pronunciamiento sobre la procedencia de aplicar las sanciones previstas en la fracción VI, del artículo 127 Constitucional al patrón equiparado, para el caso de que este persista en su conducta de violación del derecho humano al mínimo vital de una remuneración segura, equitativa y satisfactoria para sus trabajadores, por incumplimiento contumaz de derechos adquiridos, irrenunciables y de tracto sucesivo derivados de la Constitución Federal y de la legislación del trabajo, y plasmados en las Condiciones Generales de Trabajo.

Tesis sustentada por la Primera Sala, número 1a. XCVII/2007, página 793, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, registro 172545 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala:

**"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO..."**

La parte actora invocó los preceptos que consideró aplicables al presente conflicto y ofreció las pruebas correspondientes.

TERCERO. Mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno (fs. 104-106), este Órgano Colegiado con fundamento en el artículo 125 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, citó a las partes para el día trece de mayo de dos mil veintiuno (fs. 111) para la celebración de la audiencia de conciliación, que fue suspendida por pláticas conciliatorias y, se señaló nueva fecha para el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en la que al no llega a un arreglo conciliatorio se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se ordenó turnar los autos al arbitraje, como consta en el acuerdo pronunciado el trece de julio de dos mil veintiuno (fs. 113- 116).

CUARTO. Una vez remitido el expediente en que se actúa al Pleno de este Tribunal para proveer sobre el arbitraje, por acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno (fs. 113- 116), se tuvo a María de Jesús Muñiz Buenrostro en su carácter de Secretaría General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México demandando del Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por lo que se ordenó correrle traslado de la demanda con efectos de emplazamiento, para que dentro del término de cinco días la contestara, apercibido que de no hacerlo o de resultar mal representado, se le tendría por contestada en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, como lo establecen los artículos 130, 133 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

QUINTO. Emplazado que fue el Titular de la Auditoría Superior

# TFCA

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



2023  
FRANCISCO  
VILLA

## EXPEDIENTE: 7/21

de la Ciudad de México, mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 189-491), contestó la demanda, por lo que éste Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó un acuerdo el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (fs. 492-494), en donde la tuvo por contestada en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer.

En cuanto a las **prestaciones** indicó lo siguiente:

I.- Por lo que se refiere a la prestación marcada con el inciso A), del apartado de prestaciones del escrito de demanda, por lo que se refiere al ejercicio fiscal de 2021, es falso, ya que como se señaló en las Consideraciones Previas, la presente administración comenzó su gestión el 01 de mayo de 2021, por lo que el supuesto incumplimiento al que se hace referencia, no se ha actualizado en virtud de que el cumplimiento de dicha obligación, tal y como lo señaló la parte actora en su escrito inicial de demanda, ordinariamente se cumple en el mes de enero, y para los efectos de este ejercicio fiscal, la misma no es exigible hasta el mes de enero de 2022.

Ahora bien, no se omite mencionar que, de las propias Condiciones Generales de Trabajo, en su artículo 36, establecen en su parte conducente, dos condicionantes que no resultan atribuibles a la parte demandada, pues la primera obedece a que el salario será uniforme para cada uno de los niveles y puestos consignados en el Catálogo Institucional de Puestos el cual será establecido en el Presupuesto de Egresos, situación que su determinación presupuestal corresponde al H. Congreso de la Ciudad de México, el cual cumplió cabalmente con su mandamiento Constitucional, mismo que fue publicado mediante el DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 23 de diciembre de 2019; consecuentemente, para el ejercicio 2021, expidiendo dicho Congreso, el PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 21 de diciembre de 2020.



**TFCA**

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

2023  
Francisco  
Villa

EXPEDIENTE: 7/21

o cuáles trabajadores se vieron afectados con el supuesto incumplimiento a la prestación que reclama, pues dicha omisión, deja en pleno estado de indefensión a esta Entidad, por lo que se reitera que al reclamar cada una de sus pretensiones, no es posible establecer pena alguna, tal y como diversos criterios jurisprudenciales lo sostienen. Para mayor abundamiento se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, número 1.5º.T.2 K, página 503, Tomo I, Junio de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala:

**"PRESTACIONES, OSCURIDAD Y DEFECTO EN SU RECLAMO..."**

Tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, número IX.1º.14 L, página 749, Tomo X, Diciembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala:

**"OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE..."**

II.- Referente a las prestaciones marcadas con los incisos B), C), E), F), G), H), I), J) y K), en lo relativo al ejercicio 2020, no es un hecho propio, ya que la presente administración comenzó el pasado 01 de mayo de 2021. Sin embargo, se refuta de falso y se niega toda acción y derecho al Sindicato reclamante para exigir dichas prestaciones, en virtud de que éstas se encuentran contenidas en el artículo 70 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en sus fracciones VIII, XI, XII, XIII, XV, XVIII, XXI y XXIII, mismas que al igual que todas las demás contenidas en el precepto antes citado, dependen de la capacidad presupuestaria; es decir, del monto del presupuesto asignado por el Congreso de la Ciudad de México a esta Entidad de Fiscalización.

III.- Referente a la prestación marcada con el inciso D), es parcialmente cierta; por un lado se reitera que en lo relativo al ejercicio fiscal 2020, no es un hecho propio de la gestión de la presente administración; y por otro, si bien la misma presuntamente no fue pagada en 2020, no es posible creer que la falta de pago atendió a una actitud dolosa o tendiente de hacer nugatorios derechos del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y de sus

agremiados, sino a la imposibilidad legal y material que subsiste desde febrero de 2020 en todo México, e inclusive a nivel global, para llevar a cabo eventos masivos no esenciales públicos o privados, por la emergencia sanitaria derivada de la propagación del virus SARS-COV-2, y ello se acredita en términos de los diversos acuerdos de suspensión de actividades, lo cual constituye un hecho notorio, no susceptible de prueba.

Lo anterior, vinculado a la obligación que tiene toda autoridad de proteger, promover, garantizar y respetar los Derechos Humanos de toda persona, entre los cuales se encuentran el de la salud y la vida, por lo que el llevar a cabo una celebración sindical durante el mes de noviembre de 2020, no sólo era una actividad no esencial y restringida, sino que hubiera puesto en riesgo la vida e integridad física de los trabajadores sindicalizados de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y en todo caso, responsabilidad directa de la dirigencia sindical. En este sentido, (de forma homologa) inclusive este H. Tribunal se ha manifestado en su acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2021, respecto de que otorga una ampliación del plazo de la toma de nota, otorgando una prórroga de la gestión, ya que aún no existen condiciones sanitarias, según lo establezca la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, para que se realice la elección correspondiente, según lo estipula el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la norma estatutaria.

Ahora bien, por lo que respecta al ejercicio 2021, la obligación no ha sido incumplida, ya que tal y como se señaló la parte actora en su escrito inicial de demanda, ésta se paga de manera ordinaria en la primera quincena del mes de noviembre, por lo que, al momento de la presentación de la demanda, la misma aun no es exigible.

Por cuanto a los hechos:

**Al correlativo 1.-** Este hecho no es cierto; como se señaló en el capítulo de prestaciones el actual Auditor Superior de la Ciudad de México, comenzó su periodo constitucional de gestión, ejerciendo sus funciones y atribuciones a partir del 01 de mayo del 2021, por lo que resulta imposible de iure y de facto que el 23 de noviembre de 2016, acudiera a la firma de las Condiciones Generales de Trabajo.

# TFCA

Trabajo Federal de  
Carrera



EXPEDIENTE: 7/21

Al correlativo 2.- El que se contesta ni se niega ni se afirma ya que no es hecho propio.

Al correlativo 3.- El que se contesta ni se afirma ni se niega, ya que, por su connotación de carácter legal, éste se atiende en términos de la legislación y normativa señalada.

Al correlativo 4.- El que se contesta no se afirma ni se niega por no ser propio, toda vez que como ya se señaló, la presente administración comenzó el periodo constitucional de actividades el pasado 01 de mayo de 2021.

Al correlativo 5.- El que se contesta no es cierto, aclarando que efectivamente el artículo 70, en su fracción VIII de las Condiciones Generales, contempla la prestación de "ayuda subsidiaria de comida", misma que como ya se señaló, se encuentra sujeta al presupuesto asignado a la Auditoría Superior de la Ciudad de México; sin embargo, la connotación subsidiaria da luz respecto a su impacto salarial; es decir, el mínimo vital se contempla para su satisfacción en el salario devengado, y no es así en la subsidiariedad de prestaciones cuyo carácter, por condición general de trabajo, sujetas a la capacidad presupuestal.

Resulta aplicable a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis sustentada por el Pleno, número P. VII/2013 (9ª), página 136, Tomo I, Diciembre de 2013, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala:

**"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA..."**

Además del incorrecto vínculo que pretende establecer el Sindicato reclamante, con el derecho constitucional que tiene todo ser humano a una alimentación digna, ya que basta con analizar la exposición de motivos del constituyente permanente, para apreciar que éste tiene una connotación diferente a la que la actora pretende dar, en virtud de que, este derecho humano no se puede entender como violentado si se cumple con la garantía de los derechos mínimos a que se

refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B, entre los cuales se encuentra el relativo al cumplimiento de pago de los servicios personalmente prestados por los trabajadores de esta Entidad de Fiscalización. Es decir, el cumplir puntualmente con el pago de los salarios garantiza a todo trabajador el derecho humano a la alimentación de él y de sus dependientes económicos siendo notoria la supina ignorancia del reclamante en materia de derechos humanos.

**Al correlativo 6.-** El que se contesta ni se afirma ni se niega, ya que, por su connotación de carácter legal, éste se atiende en términos de la normativa señalada.

**Al correlativo 7.-** El que se contesta no es cierto, aclarando que, si bien el artículo 70 de las Condiciones Generales de Trabajo contempla en su fracción XI, la prestación "realizar una vez al año un programa de actividades deportivas", se reitera que el mismo se encuentra sujeto al presupuesto asignado a la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Sin embargo, resulta por demás ingenuo pensar que un derecho humano que la parte actora señala como de tracto sucesivo, pretenda ser garantizado con su cumplimiento una vez al año; siendo de explorado derecho, que todos los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos, se entienden por vinculantes al Estado Mexicano como ente de derecho internacional y se encuentran plenamente garantizados por los tres niveles de gobierno al contar con espacios públicos tendientes a fomentar la cultura física y del deporte y con los entes, institutos, dependencias y programas sociales que lo hacen efectivo.

La parte actora, de forma inadecuada pretende argumentar violaciones a este derecho humano (y a otros en su escrito de demanda), pretendiendo atribuir a un solo ente gubernamental específico (la Auditoría Superior de la Ciudad de México) la obligación que el Bloque de Constitucionalidad, atribuye a un estado nación y en el colmo de la incoherente interpretación del derecho fundamental, reducirlo al pago único anual, para un evento único anual.

**Al correlativo 8.-** El que se contesta no es cierto, aclarando que en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 1º, párrafo





**EXPEDIENTE: 7/21**

tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante el hecho notorio de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, a partir de febrero de 2020, en México existen y existieron una serie de impedimentos legales de observancia general, vinculantes en los tres niveles de gobierno y particulares, tendientes a inhibir la propagación de la pandemia.

Por lo que, si bien es cierto la prestación narrada está reconocida en las Condiciones Generales de Trabajo, también lo es que los actos de convivencia masiva no eran solo parte de un impedimento legal, sino un acto de ponderación entre el interés colectivo y el interés individual de los agremiados al Sindicato, representado por la actora, en lo relativo a la protección de derecho a la salud y a la vida.

Al correlativo 9.- El que se contesta no es cierto; aclarando que se reitera que ante la fecha de su exigibilidad (segunda quincena de diciembre de 2021) no hay incumplimiento imputable al representado.

Al correlativo 10.- El que se contesta no es cierto; aclarando que éste se encuentra sujeto al presupuesto asignado a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, y en ese sentido como ya se mencionó, este Fiscalizador, en términos del artículo 7, fracción IV de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, tiene la obligación expresa legalmente de contribuir y coadyuvar con la disciplina presupuestaria; es decir, apearse en el ejercicio de sus recursos a las normas de disciplina financiera, como lo son el Decreto de Presupuesto de Egresos, Ley de Ingresos, Código Fiscal y Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos, todas de la Ciudad de México.

Al correlativo 11.- El que se contesta no es cierto, sin embargo, no sólo se encuentra sujeto al presupuesto asignado a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en términos del artículo 70 de las Condiciones Generales, sino que, adicionalmente, la actora se abstiene de probar que la falta de "uniformes" haya impedido el desempeño básico de los trabajadores, en circunstancias de emergencia sanitaria en las que, como hecho notorio por su publicación en la Gaceta

SECRETARÍA DE ALFONSO VARELA  
SECRETARÍA DE ALFONSO VARELA  
SECRETARÍA DE ALFONSO VARELA  
SECRETARÍA DE ALFONSO VARELA

Oficial de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Ciudad de México se encontraba en suspensión de funciones, plazos y términos.

**Al correlativo 12.-** El que se contesta no es cierto; sin embargo, se reitera que el mismo se encuentra sujeto al presupuesto asignado a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en términos del artículo 70 de las Condiciones Generales y por el ejercicio 2021.

**Al correlativo 13.-** El que se contesta no es cierto; aclarando que el mismo se encuentra sujeto al presupuesto asignado a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, y que dicha prestación se ha venido cubriendo en términos de la disponibilidad presupuestaria.

**Al correlativo 14.-** El que se contesta no es cierto, ya que el contenido legal y normativo no es sujeto de prueba.

**Al correlativo 15.-** El que se contesta no es cierto, ya que como se expuso en párrafos que antecede, la interpretación del mínimo vital que realiza la actora no solo es incorrecta, sino que en su origen constitucional no puede ser responsabilidad de un órgano de gobierno, sino del Estado Nación, y ésta ya se encuentra satisfecha a partir de la legal remuneración de sueldos, salarios y prestaciones de carácter social, algunas inclusive percibidas adicionalmente con carácter subsidiario.

Es de reiterarse que el derecho humano al mínimo vital se encuentra plenamente garantizado entre otras formas, a través del pago quincenal de los salarios pagados a todos los trabajadores agremiados al Sindicato de esta entidad fiscalizadora, y dicho mínimo vital, en sus dimensiones económica, social, y cultural, es parte de la obligación de proteger, promover, garantizar y respetar derechos humanos del Estado Mexicano, y no de un ente u órgano de gobierno.

**Al correlativo 16.-** El que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser propio, toda vez que como ya se señaló, la presente administración comenzó el periodo constitucional de actividades el pasado 01 de mayo de 2021; sin embargo, es de señalarse que como lo manifiesta la actora, su derecho de petición plasmado en la solicitud de fecha 25 de enero de 2021, fue debidamente satisfecho mediante la emisión del oficio que la actora menciona AJU/21/153, de fecha 24 de febrero de 2021, en el que se atendió de forma fundada y motivada su



EXPEDIENTE: 7/21

petición sin que fuera obligatorio para la autoridad interpeleada, responder en uno u otro sentido.

**Opuso las siguientes excepciones y defensas:**

I.- **Falta de acción y derecho**, ya que la actora notoriamente carece de acción y derecho para demandar las prestaciones a que hace alusión en los incisos B), C), E), F), G), H), I), J) y K), en virtud de que éstas se encuentran contenidas en el artículo 70 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en las fracciones VIII, XI, XII, XIII, XV, XVIII, XXI y XXIII, mismas que al igual que todas las demás contenidas en el precepto antes citado, dependen del presupuesto asignado por el Congreso de la Ciudad de México a esta Entidad de Fiscalización.

II.- Se opone la excepción que deriva de la función constitucional contenida en el artículo 29, literales A y D, incisos a), f) y g), de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativa a la atribución exclusiva del Congreso de la Ciudad de México, para expedir el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, en el que se asignan y autorizan los montos presupuestales, que, entre otros se encuentra el de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México es hecho público, notorio y surte efectos erga omnes al ser publicado cada año en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y que como se explica a continuación, por lo que hace al presupuesto autorizado a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ha venido sufriendo decrementos sustantivos a partir de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, motivo por el cual, las prestaciones dependientes de la capacidad presupuestal han sufrido cierta afectación.

Es de mencionar que la autorización del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México se lleva a cabo por el único poder público facultado para tal efecto, ya que es facultad exclusiva del Congreso Local, aprobar el Presupuesto de Egresos, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, apartado D, párrafo segundo, inciso c), de

la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual en la parte que interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 29.- Del Congreso de la Ciudad (...)

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

(...)

g) Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto;

Del precepto legal citado, se desprende que es facultad exclusiva del Congreso de la Ciudad de México, aprobar el presupuesto de egresos de dicha entidad.

En este sentido, es de resaltarse que el Congreso de la Ciudad de México es el único órgano facultado constitucionalmente para aprobar las asignaciones presupuestarias para todos y cada uno de los entes públicos de la Ciudad de México, así como para realizar modificaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos de dicha Ciudad.

Por otro lado, se desprende que la Ciudad de México administrará libremente su hacienda, por lo que será su Legislatura la facultada para aprobar su Ley de Ingresos y su Presupuesto de Egresos con base en sus ingresos disponibles.

Bajo lo expuesto, resulta inconcuso que el Poder Legislativo es el único órgano facultado constitucionalmente para autorizar la asignación presupuestal de todas y cada una de las Unidades Responsables de Gasto, además que las asignaciones presupuestales deben sujetarse a la previsión de ingresos de la hacienda pública local.

En tal sentido, se destaca que para el ejercicio fiscal 2021, en el artículo 10, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, se aprobó por parte del Congreso local, un presupuesto para la Auditoría Superior de la Ciudad de México por importe de \$400,000,000 00 (Cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.).

Por lo que resulta claro que las prestaciones que reclama la parte actora trastoca asuntos presupuestarios, ya que su cumplimiento depende del presupuesto que apruebe el Congreso Local para la demandada.

El artículo 126 de la Constitución Federal dispone la prohibición de efectuar pagos que no se encuentren comprendidos en el

**TFCA**UNION GENERAL DE  
TRABAJADORES2023  
Francisco  
VILLA**EXPEDIENTE: 7/21**

presupuesto, y dado que los pagos que solicita la parte actora no se encuentran contemplados para el ejercicio fiscal 2021, es claro que, como se ha indicado, la Auditoría Superior de la Ciudad de México se encuentra imposibilitada para acceder a sus pretensiones.

III.- Se opone la excepción perentoria que derivan de los artículos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO TRANSITORIOS, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018, esto es, la entrada en vigor del nuevo régimen presupuestal para la Ciudad de México, pone de manifiesto las condiciones de falta de vigencia relativa de las Condiciones Generales de Trabajo, que como base de acción pretende hacer valer la actora, ya que su emisión en 2016, y en todo caso su validez temporal, de modo estricto, se encuentra derogada por ser contraria a la norma que rige la actividad presupuestal, en términos específicos del transitorio primero y octavo de la Ley invocada, que a la letra dictan:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(...)

OCTAVO. Se derogan las normas jurídicas que se opongan al presente Decreto."

(..)

IV.- Se opone la excepción perentoria que prevé el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, esto es, las prestaciones de carácter económico reflejadas en sus remuneraciones, que la actora se abstuvo de demandar del ejercicio fiscal 2020, se encuentran prescritas por ministerio de ley.

V.- Se opone la excepción que deriva expresamente de los artículos 1, 2, fracción IX, 3 y 111 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, relacionada con la prohibición legal que detalla el artículo 111 antes invocado y que a la letra señala:

"Artículo 111. A ninguna persona servidora pública de la Ciudad de México se le autorizarán viajes en primera clase, bonos o percepciones extraordinarias, gastos de representación ni la contratación de seguros

privados de gastos médicos o seguros de separación individualizada, con excepción de los seguros obligatorios que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece, todas las personas servidoras públicas recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente.

Sólo se podrá autorizar la contratación de seguros de gastos médicos y seguros de vida a las personas servidoras públicas cuya función esté relacionada con la Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgos y Servicios de Emergencia...”

En este sentido, y ante la prueba irrefutable de un presupuesto disminuido, amén de la prohibición legal que señala expresamente la norma de austeridad, las prestaciones relacionadas con los seguros de separación individualizada y otros de carácter privado, deberán ser motivo de absolución por parte de esa Autoridad Jurisdiccional, por ser contrarios a la Ley.

VI.- Se opone la excepción que deriva expresamente de los artículos 7, 31, 32, 37, 70 y 126 de la Ley de Austeridad, Transparencia, en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; relacionada con la administración de los recursos autorizados a este Fiscalizador y al apego a la disciplina financiera del mismo; es decir, la sujeción a las reglas y principios previstos en la ley presupuestal NO son optativos, sino obligatorios y de aplicación estricta para todas las Dependencias, Entidades y Órganos de la Ciudad de México.

VII.- Se opone la excepción que deriva expresamente de los artículos 23 BIS, y 70 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; en relación directa con la reducción del 7.7% de presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2020, acreditada en pruebas, y su disminución de tracto sucesivo acreditada en el presupuesto 2021.

VIII.- Se opone la excepción que deriva expresamente de los artículos 1, 10, 31 y 32 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 21 de diciembre de 2020; relacionado con el mandato expreso a todas las Dependencias, Entidades y Órganos de la Ciudad de México y que a la letra dice:

“Artículo 1. El ejercicio y control del gasto público de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, así como la evaluación del desempeño que corresponda, deberán observar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos

**TFCA**TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONFLICTOS DE INTERÉS2023  
Francisco  
VILLA**EXPEDIENTE: 7/21**

de la Ciudad de México y su Reglamento, así como en los ordenamientos que emita la Secretaría de Administración y Finanzas y demás normativa que resulte aplicable."

Aunado a lo anterior, el artículo 31 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México establece que las disposiciones para el ejercicio del gasto son invariablemente de cumplimiento obligatorio, en virtud de lo cual, el mismo está sujeto a la disponibilidad de autorización presupuestal y su ejercicio de igual forma sujeto a la norma de austeridad.

IX.- Se oponen las excepciones de obscuridad y defecto en su reclamo, toda vez que del escrito inicial de demanda, el Sindicato reclamante, en ningún momento precisó cual o cuales son aquellos trabajadores que supuestamente fueron afectados o no han percibido las prestaciones que reclama, máxime que las mismas se encuentran sujetas a la disponibilidad presupuestaria, tal y como se ha hecho valer en el presente.

X.- De manera cautelar y sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno o de pago de prestación alguna se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, esto es, que todas aquellas prestaciones reclamadas con un año anterior a la presentación de la demanda, se encuentra totalmente prescrito, así las cosas la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales el día 25 de febrero de 2021, por lo que todo anterior al 25 de febrero de 2020 se encuentra totalmente prescrito.

XI.- Se opone la excepción de pago, perentoria de las prestaciones relacionadas con los incisos B), J), F), G), B), E) y J) de la demanda, correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021, respectivamente, en términos de las copias certificadas que como anexos A, B, C y D se exhiben en el presente libelo.

XII.- Se oponen las excepciones y defensas que deriven de los escritos de demanda y contestación que de forma fáctica o jurídica se alinean a los intereses de la representada y que reputen beneficios procesales o de fondo.

Por otro lado, es importante hacer del conocimiento de este Tribunal que la situación financiera que ha venido atravesando esta Entidad de Fiscalización no es desconocida por la actora, Secretaría General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ya que a través de lo diverso AMS/21/0139, de fecha 22 de abril de 2021, que suscribe el entonces Director General de Administración y Sistemas que, con sus anexos, deberá ser analizado y valorado en su integralidad.

Ello constituye a su vez un hecho notorio, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, todas las Unidades Responsables de Gasto deberán remitir a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF), trimestralmente, un informe cuantitativo y cualitativo sobre la ejecución de su presupuesto aprobado y la evaluación de los mismos; es decir, públicamente, los efectos de la disminución (sostenida de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, presupuestal fueron debidamente informados a la SAF, así como los recortes al mismo. Ello fue hecho del conocimiento del propio Sindicato actor y su origen respondió a la situación económica de toda la Ciudad de México, sin que fuera posible hacer excepciones ni a este autónomo ni a ningún otro Ente u Órgano de Gobierno.

Es de señalarse que la carga presupuestal no va destinada únicamente a los derechos de los agremiados del Sindicato actor, sino adicionalmente esta demandada tutela el cumplimiento de los derechos laborales de los trabajadores de los regímenes ajenos al del Sindicato; es decir, el personal de confianza que ejerce funciones sustantivas previstas en la Ley de Fiscalización de la Ciudad de México, en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y en las Leyes Sistémicas; así como a los compromisos presupuestales de carácter fiscal, contractual y otros que permiten la operación sustantiva.

Por todo lo anterior, se precisa nuevamente que la actora carece de toda acción y derecho para reclamar las prestaciones contenidas en el artículo 70 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; ya que no han sido incumplidas, sino por virtud del mandato expreso de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, lo que constituye una imposibilidad de carácter jurídico-presupuestal (no imputable a esta demandada, sino al cumplimiento ex profeso de la Ley).





EXPEDIENTE: 7/21

La Auditoría Superior de la Ciudad de México, invocó los preceptos que consideró aplicables al presente conflicto y ofreció las pruebas correspondientes y que posteriormente serán descritas y analizadas.

**SEXTO.** Celebrada que fue la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, el veintiocho de abril de dos mil veintidós (fs. 644-645), previa satisfacción de los requisitos de ley, se ordenó turnar los autos para su resolución definitiva.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Pleno de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 123, Apartado B, fracción XII Constitucional, 124, fracción IV y 124 A, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**SEGUNDO.** La Litis en el presente asunto se fija, para determinar si el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México tiene acción y derecho para reclamar el cumplimiento y pago de la prestación económica, de tracto sucesivo, consistentes en:

A).- Se condene al Titular demandado al cumplimiento y pago de la prestación económica, de tracto sucesivo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan cumpliendo; contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, denominada "Los tabuladores salariales serán revisados por el Auditor Superior cada año, con opinión del Sindicato" prestación que ordinariamente se cumple y se paga en el mes de enero de cada año calendario.

B).- Se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Ayuda subsidiaria de comida", para cada trabajador, por la cantidad mínima de \$37.00 (Treinta y siete pesos 00/100 M.N.), por día que laboró.

C).- Se condene al pago de la prestación económica y

deportiva contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan cumpliendo denominada "Realizar una vez al año un programa de actividades deportivas", mismo que será organizado por el Sindicato, para lo cual se le otorgará como mínimo la cantidad de \$240,000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), que ordinariamente se paga en el mes de mayo de cada año.

D).- Se condene al pago de la prestación económica y recreativa contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan cumpliendo; denominada "Apoyo para el festejo anual de aniversario del Sindicato", por la cantidad mínima de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada trabajador, que ordinariamente se paga en la primera quincena del mes de noviembre.

E).- Se condene al pago de la prestación económica, cultural y recreativa contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Apoyo de \$2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.) por época de vacaciones por cada hijo de los trabajadores en edad escolar", prestación que ordinariamente se entrega el mes de julio de cada año.

F).- Se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Fondo de Ahorro" para los trabajadores, aportando la Auditoría Superior la misma cantidad que ahorre el trabajador hasta un porcentaje máximo del 5% del salario integrado, dicho fondo se paga en la segunda quincena de diciembre de cada año.

G).- Se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Seguro de Separación Individualizado", aportando la Auditoría Superior la misma cantidad que el trabajador ahorre hasta el porcentaje máximo del 10% de su salario integrado.

H).- Se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los

**TFCA**FEDERACIÓN DE  
TRABAJADORES DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO2023  
Francisco  
VILLA

EXPEDIENTE: 7/21

ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Uniformes al personal que ejerza funciones secretariales, trajes a choferes, equipo de seguridad y trabajo al personal de Recursos Materiales y Servicios Generales", prestación que ordinariamente se paga a cada trabajador en el transcurso del mes de marzo de cada año.

I).- Se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Percepción extraordinaria por conclusión de trabajos de la revisión de la cuenta pública del ejercicio correspondiente", por el monto de dos meses de salario integral neto, según el sueldo asignado a cada trabajador, prestación que ordinariamente se paga en el mes de julio de cada año.

J).- Se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Estimulo de Puntualidad y Asistencia", por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, que ordinariamente se paga en la quincena posterior.

K).- Se condene a integrar en su presupuesto de egresos de cada ejercicio, el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 123, Apartado B, fracción IV; 127, segundo párrafo, fracciones I, IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, parte in fine del primer párrafo y cuarto párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 26, fracción II, 36, 70, 91 y Tercero Transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

*"Artículo 26 - Son obligaciones de la Auditoría Superior:*

*II.- Cubrir a los trabajadores sus salarios y las demás prestaciones que devenguen o a lo que tengan derecho, en los términos de las leyes respectivas y las presentes Condiciones Generales de Trabajo."*

*"Artículo 27.- La Auditoría Superior está obligada con respecto al sindicato a:*

*IX - Apoyar económicamente con la cantidad mínima de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) por cada trabajador sindicalizado, para el festejo anual de aniversario del sindicato."*

*"Artículo 30.- Los derechos de los trabajadores no serán inferiores a los*

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley y las presentes Condiciones Generales de Trabajo."

"Artículo 32.- Son derechos de los trabajadores:

II.- Percibir la remuneración que les corresponde por sus servicios, sin mayores descuentos que los que se establece la ley."

"Artículo 36.- El salario será uniforme para cada uno de los niveles y puestos consignados en el Catálogo Institucional de Puestos y será establecido en el Presupuesto de Egresos.

Los tabuladores salariales serán revisados por el Auditor Superior cada año, con opinión del Sindicato"

O, como se excepcionó la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que negó que por lo que se refiere al ejercicio fiscal de 2021, es falso, ya que, la presente administración comenzó su gestión el 01 de mayo de 2021, por lo que, el supuesto incumplimiento al que se hace referencia, y para los efectos de este ejercicio fiscal, la misma no es exigible hasta el mes de enero de 2022; se niega toda acción y derecho al Sindicato reclamante para exigir las prestaciones marcadas con los incisos B), C), E), F), G), H), I), J) y K); en lo relativo al ejercicio 2020, no es un hecho propio, ya que la presente administración comenzó el pasado 01 de mayo de 2021; la prestación marcada con el inciso D), se reitera que en lo relativo al ejercicio fiscal 2020, no es un hecho propio de la gestión de la presente administración; y por otro, si bien la misma presuntamente no fue pagada en 2020, no es posible creer que la falta de pago atendió a una actitud dolosa o tendiente de hacer nugatorios derechos del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y de sus agremiados, sino a la imposibilidad legal y material que subsiste desde febrero de 2020 en todo México, por la emergencia sanitaria derivada de la propagación del virus SARS-COV-2, y ello se acredita en términos de los diversos acuerdos de suspensión de actividades, lo cual constituye un hecho notorio, no susceptible de prueba.

Dada la forma en la que quedó planteada la Litis corresponde a las partes demostrar sus pretensiones, lo anterior con sustento en la Jurisprudencia que dice:

**"CARGA DE LA PRUEBA. NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.** Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los artículos 878, fracciones II y IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el coligante."

**TERCERO.** La Auditoría Superior de la Ciudad de México opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

# TFCA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONFLICTOS DE INTERÉS



2023  
Francisco  
VILLA

EXPEDIENTE: 7/21

Arguye la demanda, de manera cautelar y sin que implique reconocimiento de derecho alguno o pago de prestación alguna se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, esto es, que todas aquellas prestaciones reclamadas con un año anterior a la presentación de la demanda se encuentran totalmente prescritas, así las cosas, la demanda presentada por el demandante fue presentada ante la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales el 24 de febrero de 2021, por lo que todo anterior al 25 de febrero de 2020, se encuentra totalmente prescrito.

La excepción de prescripción opuesta por la Auditoría demandada es procedente, lo anterior se desprende del contenido de las reclamaciones que solicita el Sindicato actor, las cuales se derivan de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen la vida interna del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y sus agremiados, es decir, que son acciones que si bien no prescriben en razón de que son de las que se actualizan constantemente, mientras las Condiciones Generales de Trabajo estén vigentes, esto no implica que no pueda reclamarse su cesación, ya que si bien, los solicitados con un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda han prescrito, y los reclamados dentro del plazo de un año, son reclamables en términos de ley, esto es, que las prestaciones reclamadas antes del 24 de febrero de 2021, fecha en la que se interpuso la demanda son susceptibles de reclamo, y las anterior al 25 de febrero de dos mil 2020, está prescrito.

Encuentra sustento lo anterior, en el criterio que por analogía es aplicables el cual fue emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 378630; Instancia: Cuarta Sala; Quinta Época; Materias(s): Laboral; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXII, página 311; Tipo: Aislada; de rubro y texto siguientes:

*"TRABAJO, NATURALEZA DEL CONTRATO DE. El contrato de trabajo está clasificado entre aquellas que se llaman de tracto sucesivo, esto es, aquellos cuyos efectos no se realizan en un solo momento, sino que, por el contrario, se producen constantemente, o sea, día a día, mientras que el contrato permanece en vigor. Atento lo anterior, las violaciones al contrato de trabajo pueden cometerse de una manera también constante, circunstancia que debe tomarse en cuenta para los efectos de la prescripción. Las acciones de los trabajadores, en ocasión de violaciones del contrato, pueden tener por objeto la reparación de las ya cometidas, o bien impedir que se continúen cometiendo; cuando ocurre lo primero las violaciones cometidas sólo son reclamables en el plazo que para la prescripción señalan los artículos de la Ley Federal del Trabajo, que, en términos generales, es de un año; pero cuando la acción tiene por objeto*

*impedir que se continúen cometiendo las violaciones, la prescripción no puede correr por la razón ya dada, de que el contrato de trabajo es de tracto sucesivo y consiguientemente, sus efectos se realizan diariamente. En contra de esta tesis no es posible objetar que por el hecho de que una violación se haya venido cometiendo durante uno o dos años, no pueda ya reclamarse para el futuro su cesación, porque los derechos de los trabajadores no pueden ser materia de renuncia, y si bien prescriben los primeramente citados, en el plazo de un año, ello se debe a los derechos, si bien no son renunciables, necesitan ejercitarse en las condiciones señaladas por la ley, pero no puede una violación, aun transformada en costumbre, prevalecer sobre la ley, por lo que es procedente la acción que tienda a evitar que aquélla continúe cometiéndose en el futuro."*

**CUARTO.** El Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, opuso la excepción de oscuridad y/o defecto legal de la demanda, manifestando que opone la excepción de oscuridad de la demanda y la de plus petitio, o exceso de petición, toda vez que el reclamante no señala de la prestación que nos ocupa, cuál sería el monto de la afectación que se duele. Así como no señala el o los puestos consignados que se vieron afectados con el supuesto incumplimiento que señala.

Se advierte de las constancias de autos que las prestaciones se encuentran redactadas de manera clara y precisa, además de que el Sindicato actor refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos acontecidos, por lo que no se dejó en estado de indefensión al demandado, advirtiéndose que contestó la misma con precisión a cada uno de los hechos planteados, formuló sus excepciones y ofreció pruebas; es por ello que, se declara improcedente la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por el Sindicato demandado; resulta aplicable al caso la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 263, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, número de registro 228293, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

*"DEMANDA, EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió, negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación, y que a su juicio debía contener éste, ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de oscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas".*

**QUINTO.-** Se entra al análisis de las pruebas admitidas a las partes.

La parte actora ofreció como pruebas las consistentes en:

**EXPEDIENTE: 7/21**

**Presuncional legal y humana del numeral I**, que fue admitida y desahogada en la audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 562-563) de autos, tiene valor probatorio al consistir en todo aquello que por ley o por lógica se desprende de todas las actuaciones que forman parte del presente asunto en lo que más favorezca a su oferente.

**Instrumental de actuaciones del numeral II**, que fue admitida y desahogada en la audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 562-563) de autos, tiene valor probatorio ya que consiste en el cúmulo de actuaciones del presente juicio en lo que beneficie a su oferente.

**Confesional del demandado del numeral III**, que fue admitida en la audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 562-563) de autos, y desahogada en la audiencia de quince de marzo de dos mil dieciséis (fs. 616-117) a través del escrito recibido con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, misma que carece de valor probatorio en razón de que el absolvente negó en su integridad todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas delegadas.

**Las documentales del numeral IV, incisos:**

a).- Copia certificada del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinte (fs. 25-29), que fue admitida y desahogada en la audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 562-563), se le da valor probatorio al estar certificada por funcionario con facultades para ello, con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia y es para demostrar que a través de la Toma de Nota emitida por el Pleno de este Tribunal de la prórroga de gestión del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

b).- Copia certificada de las Condiciones Generales de Trabajo (fs. 30-43), que fue admitida y desahogada en la audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 562-563), así mismo fue ofrecida en vía de objeción a través del escrito recibido el siete de enero de dos mil veintidós (fs. 517-548), se les da valor probatorio al estar emitidas por servidor público con facultades para ello, en términos del artículo 795 de

la Ley Federal del Trabajo del Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia; y con las mismas se demuestran los derechos y obligaciones que rigen la vida interna de los trabajadores al Servicio de la Auditoría Superior de la Ciudad de México en lo que interesa de los artículos:

36.- El salario será uniforme para cada uno de los niveles y puestos consignados en el Catálogo Institucional de Puestos, y será establecido en el Presupuesto de Egresos. Los tabuladores salariales serán revisados por el Auditor Superior cada año con opinión del Sindicato.

I.- Se otorga al salario el pago de una prima quinquenal de ciento cincuenta pesos mensuales para el primer quinquenio; para el segundo quinquenio, trescientos pesos mensuales, tercer quinquenio, quinientos pesos mensuales, cuarto quinquenio, ochocientos pesos mensuales y cinco o más quinquenios mil pesos mensuales

II.- A trabajo desempeñado, puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponderá igual salario, sin que pueda ser modificado por razón de edad, sexo o nacionalidad.

70.- La Auditoría superior de conformidad con su presupuesto otorgará anualmente a los trabajadores las siguientes prestaciones económicas, sociales, culturales y deportivas:

VIII. Una ayuda subsidiaria a todo trabajador por la cantidad mínima de \$37.00 (Treinta y siete pesos 00/100 M.N.), para pago de comida por día que labore.

IX. Semestralmente, por concepto de ayuda múltiple, la Auditoría Superior proporcionará a los trabajadores con una antigüedad mayor a seis meses, hasta por la cantidad mínima de \$1,800.00 (Un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), los cuales se pagarán en las quincenas 4 y 16.

XI.- Realizar una vez al año un programa de actividades deportivas, mismo que será organizado por el Sindicato, para lo cual se le otorgará como mínimo la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), que será destinada a la compra de uniformes, equipo y lo necesario para el desarrollo de las actividades deportivas.

XII. Realizar en la época de vacaciones de fin de cursos escolares, para lo hijos de los trabajadores, de doce años o menores, un curso de verano, con duración mínima de cuatro semanas, o en su caso, con acuerdo del Sindicato, la Auditoría Superior podrá optar por brindar un apoyo por la cantidad mínima de \$2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.) por cada menor, en caso que ambos padres del menor laboren en la Auditoría Superior, el pago de estas prestaciones se realizará únicamente al progenitor que lo solicite en primer término.

XIII.- Otorgar el fondo de Ahorro para los trabajadores, aportando la Auditoría Superior la misma cantidad que ahorre el trabajador hasta un porcentaje máximo del 5%, de su salario integrado, dicho fondo será pagado al trabajador después del pago de la segunda quincena de diciembre del ejercicio de que se trate.

XV.- Otorgar el Seguro de Separación Individualizado, aportado la Auditoría Superior la misma cantidad que ahorre el trabajador, hasta por un porcentaje máximo del 10% de su salario integrado, dicho fondo será pagado al trabajador después que se separe total o definitivamente del servicio o a sus familiares acreditados o que acrediten derecho en caso de fallecimiento del trabajador

XVIII.- Proporcionar por conducto del sindicato uniformes al personal que ejerza funciones secretariales, trajes a choferes de servidor público superior, así mismo, a través de a la Dirección General de la Administración y Sistemas proporcionar el equipo de seguridad y trabajo el personal de recursos materiales y servicios generales que por sus funciones lo requieran.

XXI.- Otorgar a todos los trabajadores con una antigüedad no menor de seis meses, el pago de una percepción extraordinaria por el monto de dos meses de salario integral neto, por concepto de conclusión de trabajos de la revisión de la cuenta pública del ejercicio correspondiente, prestación que deberá ser pagada a los trabajadores en el mes de julio de cada año.

XXIII.- Otorgar a los trabajadores que cumplan con la puntualidad y el horario laboral cada mes la cantidad mínima de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, como estímulo de puntualidad y asistencia.

Las documentales del numeral V:

a).- Oficio SG/501/19 de fecha veinticinco de septiembre de



**TFCA**Tribunal Federal de  
Ciudad de México2023  
Francisco  
VILLA

EXPEDIENTE: 7/21

dos mil diecinueve (f. 44), que fue admitida y desahogada en audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 562-563) de autos, para la que ofreció de manera condicionada como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas, y al no haberse objetado en autenticidad de contenido y firma, se le da valor probatorio para demostrar que la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, María de Jesús Muñiz Buenrostro, le solicitó al Auditor Superior de la Ciudad de México, David Manuel Vega Vera, la tramitación del presupuesto institucional 2020, que incluya la partida necesaria para cubrir los emolumentos y prestaciones a todo el personal sindicalizado previstos en las Condiciones Generales de Trabajo y le hacen como propuesta sindical un aumento mínimo del 10%, tanto en salarios como en prestaciones, fundando su petición en el artículo 127, fracción I Constitucional, 32, Primer y Cuarto Párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 36 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

b) - Original del oficio NUM. AMS/19/0917 de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve (f. 45), que fue admitida y desahogada, en audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 562-563) de autos, documento para el que no ofrece medio de perfeccionamiento alguno, y que no fue objetada en autenticidad de contenido y firma, se le da valor probatorio para demostrar que el Director General, de la Dirección General de Administración y Sistemas de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, da contestación a María de Jesús Muñiz Buenrostro, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México a su oficio SG/501/19, señalándole que en atención a su solicitud será tomada en cuenta en la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del 2020, que será presentado al Congreso de la Ciudad de México.

c).- Escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte (fs. 46-48), que fue admitida y desahogada, en la audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 562-563) de autos, documento para el que no ofrece medio de perfeccionamiento alguno, y que no fue objetada en autenticidad de contenido y firma, se le da valor probatorio para demostrar que María de Jesús Muñiz Buenrostro, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de

México, le solicitó al Auditor Superior de la Ciudad de México, David Manuel Vega Vera, la tramitación del presupuesto institucional 2021, que incluya la partida necesaria para cubrir los emolumentos y prestaciones a todo el personal sindicalizado previstos en las Condiciones Generales de Trabajo y le hacen como propuesta sindical un aumento mínimo del 15%, correspondiente al 7.5% para incremento directo del salario y el otro 7.5% para incrementar las prestaciones, fundando su petición en el artículo 127, fracción I Constitucional, 32, Primer y Cuarto Párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 36 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

d).- Escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno (f. 49), que fue admitida y desahogada, en la audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 562-563) de autos, documento para el que no ofrece medio de perfeccionamiento alguno, y que no fue objetada en autenticidad de contenido y firma, se le da valor probatorio para demostrar a María de Jesús Muñiz Buenrostro, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que el Auditor Superior de la Ciudad de México, David Manuel Vega Vera; solicita con carácter retroactivo que se cumplan cabalmente las prestaciones omitidas y se suscriba un convenio donde se acuerde el porcentaje del promedio salarial para el año 2021, y con una cláusula que garantice que ni el presente año o en tiempo futuro las Condiciones pactadas de común acuerdo sufrirán afectación alguna en el presente y en el futuro, en apego a los artículos 1, 2, 36 de las Condiciones Generales de Trabajo.

e).- Original del oficio NUM. AJU/21/153 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (f. 50), que fue admitida y desahogada en audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 562-563) de autos, documento para el que no ofrece medio de perfeccionamiento alguno, y que no fue objetada en autenticidad de contenido y firma, se le da valor probatorio para demostrar que Arturo Vázquez Espinosa, Director General de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, hace del conocimiento de María de Jesús Muñiz Buenrostro, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que las prestaciones e incremento salarial, son otorgados de conformidad al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, lo que, legal y financieramente limita a la Auditoría Superior de la Ciudad de

**TFCA**Tribunal Federal de  
Contratación y Fideicomisos**EXPEDIENTE: 7/21**

México, para proporcionar prestaciones cuyo monto no esté cubierto por su presupuesto autorizado, como se precisa en los artículos 70, Párrafo Primero y Tercero Transitorios de las Condiciones Generales de Trabajo que tienen como precedente los artículos 127 de la Constitución Federal; y 3, Párrafo Primero y Tercero, 99, 107 y 108; de la Ley de Austeridad. Motivo por el cual, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado esa Auditoría sólo puede proporcionar prestaciones que están contempladas en el presupuesto para el presente ejercicio, el cual es menor a los años 2019 y 2020, en razón de los efectos generados por la pandemia del virus Coronavirus SARS-Cov-2 (Covid 19), por lo que no le es factible otorgar las prestaciones que solicitan.

VI.- Suplencia de la deficiencia de la queja, carece de relevancia en virtud de que la accionante reunió en su escrito inicial de demanda los requisitos señalados en el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

**Ofreció como pruebas supervenientes:**

Los criterios para la integración del anteproyecto del Programa Operativo Anual y con base en éste, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Congreso de la Ciudad de México como I Legislatura, para el ejercicio fiscal 2021 (f. 544), fue desechada en la audiencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós a fojas 644-645 de autos, por lo que carece de valor probatorio.

A través del escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós (fs. 576-606), ofrece como pruebas supervenientes de los criterios para la integración del anteproyecto del Programa Operativo Anual y con base en éste, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Congreso de la Ciudad de México como I Legislatura, para el ejercicio fiscal 2021; se admitió en la audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintidós el Convenio exhibido por María de Jesús Muñiz Buenrostro, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a través del escrito recibido el cinco de abril de dos mil veintidós (fs. 622-643), como parte de la Instrumental de actuaciones, quedando desahogada por su propia especie y naturaleza y

al que se le concede valor probatorio para acreditar que las partes convinieron el pago del incremento salarial de los años 2020, 2021 y 2022, reclamadas en el Inciso A) del capítulo de prestaciones.

Mediante escrito recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós (fs. 646-650), ofreció como prueba superveniente la copia certificada del oficio número GS/387/22, suscrito por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; documental que fue desechada en proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (fs. 651-652), por lo que carece de valor probatorio alguno.

Así mismo, ofreció como pruebas supervenientes las contenidas en el escrito recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós (fs. 667-771), suscrito por María de Jesús Muñiz Buenrostro Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; documental que fue desechada en proveído de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés (fs. 772-773), por lo que carece de valor probatorio alguno.

Por su parte la demandada ofreció las pruebas siguientes:

La confesional del numeral I, que fue admitida en la audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 562-563) de autos, y desahogada en audiencia de quince de marzo de dos mil veintidós (fs. 616-617), misma que carece de valor probatorio, en virtud de que negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas en el pliego que obra a fojas de la 608 a la 613, las cuales fueron calificadas previamente de legales.

Las documentales públicas del numeral II, que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 562-563) de autos, para las que no ofrece medio de perfeccionamiento alguno, y al no haberse objetado en autenticidad de contenido y firma se les da valor y de ellas se desprende que:

Del Oficio SAF/0680/2019 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 222-223), suscrito por Luz Elena González Escobar, Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de la

**TFCA**

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

2023  
Francisco  
VILLA

EXPEDIENTE: 7/21

Ciudad de México, mediante el que hace del conocimiento de David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, el texto del presupuesto asignado a dicho órgano, así mismo le envía el formato que contiene la asignación presupuestal respectiva a las fuentes de financiamiento asociadas.

Del Oficio SAF/0296/2020 de fecha seis de agosto de dos mil veinte (fs. 218-219), suscrito por Luz Elena González Escobar, Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a través del que comunica a David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México; que derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), que ha ocasionado un impacto negativo en la económica de México, en ese contexto la Ley de Austeridad, Transparencia y Remuneraciones, Prestaciones para el Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, es el ordenamiento jurídico que prevé la normatividad relativa a la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos de la Ciudad de México; y solicita su colaboración a efecto de que en coordinación con esa Secretaría de Administración y Finanzas y con fundamento en el artículo 23 bis, párrafo segundo, pueda revisar las adecuaciones del presupuesto, aprobado en aquellos rubros de gasto que no constituyan un subsidio entregado directamente a la población.

Del Oficio SAF/0503/2020 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte (fs. 220-221), suscrito por Luz Elena González Escobar, Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual a hace del conocimiento de David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, que el Congreso de la Ciudad de México, aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, y comunica el techo presupuestal 2021, correspondiente a ese órgano, por lo que, solicita su colaboración para que en el ejercicio de su autonomía presupuestaria, y considerando que el segundo párrafo de la fracción II del artículo 7 de la Ley de Austeridad, establece que los Órganos Autónomos y de Gobierno elaborarán sus calendarios presupuestales y deberán comunicarlos a más tardar el 20 de enero del ejercicio fiscal correspondiente.

Del Oficio AMS/20/0314 de fecha veintiuno de diciembre de

dos mil veinte (fs. 224-226), suscrito por Gerardo Morales Zarate, Director General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a través del que comunica a María de Jesús Muñoz Buenrostro, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que el presupuesto autorizado para el ejercicio 2021, así como el presente ejercicio, técnicamente están referenciados en su origen con el presupuesto que recibió esta administración para el ejercicio 2019, ... no obstante a través de una estrategia financiera sin precedente se cubrió en ese ejercicio dicha obligación al presupuesto 2020 por 518.1 MDP, este sufrió por la parte de la Secretaría de Administración de Finanzas, una reducción líquida del 10% por lo que en aras de atender los requerimientos sindicales se solicitó ampliación líquida a la SAF de 25.9 MDP sin obtener resultado positivo.

Para el 2021, aun con la limitante que señala el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y demás normatividad externa aplicable, esta Dirección en sinergia con sus tres direcciones de área sensible a la importancia de cumplir con las Condiciones Generales de Trabajo, se analizaron y determinaron que para el ejercicio 2021 se requería como mínimo de presupuesto de 321.7 MDP, ... con la finalidad de atender la primera instancia de las Condiciones Generales de Trabajo, de donde destacan el incremento al salario y a todas las prestaciones, en la inteligencia que las partidas presupuestales pueden sufrir adecuaciones presupuestales en el desarrollo del ejercicio, derivadas de compensaciones, ahorro, economías e ingresos propios...

Del Oficio AMS/21/0001 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno (fs. 227-259), suscrito por Luz Elena González Escobar, Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a través del que comunica a David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, así como el techo presupuestal correspondiente a ese órgano y le solicita su colaboración para que en el ejercicio de su autonomía presupuestaria, se considere en el calendario del presupuesto, como herramienta de planificación, permite la programación eficiente del gasto, así como la optimización y aprovechamiento de los recursos a lo largo del ejercicio, y que la suma acumulada sea igual al total aprobado por el Congreso Local.

Del Oficio AMS/21/0139 de fecha veintidós de abril de dos mil



**EXPEDIENTE: 7/21**

veintiuno (fs. 260-320), suscrito por Gerardo Morales Zarate, Director General de la Dirección General de Administración de Sistemas de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, mediante el cual le informa a Maria de Jesús Muñoz Buenrostro, Secretaria General del STASCM, que derivado de la crisis financiera por la que atraviesa la Ciudad de México, derivado de la pandemia SARS-CoV2 (COVID 19), y de las políticas de austeridad, le presenta la situación presupuestal para el año 2021, la cual se le ha informado a través de diversos oficios, esto al amparo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas, y los Municipios, y las propias Condiciones Generales de Trabajo, específicamente el artículo 70 el cual señala que las prestaciones operarán siempre y cuando exista suficiencia presupuestal. Que por lo que hace al ejercicio 2020, se autorizó un presupuesto igual al del 2019, situación que imposibilita cumplir cabalmente en su totalidad las prestaciones que establecen las Condiciones Generales de Trabajo para el personal sindicalizado de donde destaca la percepción extraordinario por conclusión de la Revisión de la Cuenta Pública, y el incremento salarial... Que la prioridad de esa ASCM. Fue de primera instancia garantizar el pago de los sueldos y continuar en gestiones de una implicación al proyecto 2021.

La documental del numeral III, consistente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fechas treinta de diciembre de dos mil quince; treinta de diciembre de dos mil dieciséis; treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, (fs. 333-346) que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 562-563) de autos, tiene valor probatorio por ser del dominio público y de las que se desprenden la publicación de los Decretos del Presupuestos de Egresos emitido por el Congreso de la Ciudad de México, respectivamente, con fecha treinta de diciembre de dos mil quince; treinta de diciembre de dos mil dieciséis; treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE FOMENTO Y TURISMO  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE FOMENTO Y TURISMO  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

**Instrumental de actuaciones del numeral IV**, que fue admitida y desahogada en la audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 562-563) de autos, tiene valor probatorio ya que consiste en el cúmulo de actuaciones del presente juicio en lo que beneficie a su oferente.

**Presuncional legal y humana del numeral V**, que fue admitida y desahogada en la audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 562-563) de autos, tiene valor probatorio al consistir en todo aquello que por ley o por lógica se desprende de todas las actuaciones que forman parte del presente asunto en lo que ~~más favorezca~~ a su oferente.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a verdad sabida y buena fe guardada, se procede a resolver sobre las pretensiones que reclama la parte actora.

Así tenemos que en el inciso A), solicita se condene al Titular demandado al cumplimiento y pago de la prestación económica, de tracto sucesivo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan cumpliendo; contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, denominada "Los tabuladores salariales serán revisados por el Auditor Superior cada año, con opinión del Sindicato" prestación que ordinariamente se cumplimenta y se paga en el mes de enero de cada año calendario

Ahora bien, forma parte de la instrumental de actuaciones el escrito recibido con fecha cinco de abril de dos mil veintidós (fs. 622-627), consistente en el convenio celebrado entre la Auditoría Superior de la Ciudad de México y el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de fecha 01 de abril de 2022 (fs. 624-627), mediante el cual se pactó el pago de la prestación reclamada bajo el inciso A), consistente en el cumplimiento y pago de la prestación económica, de tracto sucesivo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan cumpliendo; contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, denominada "Los tabuladores salariales serán revisados por el Auditor Superior cada año, con opinión del Sindicato" prestación que ordinariamente se cumplimenta y se paga en el mes de enero de cada año calendario.





Lo anterior es así, porque se encuentra reclamando en el inciso B).- Se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Ayuda subsidiaria de comida", para cada trabajador, por la cantidad mínima de \$37.00 (Treinta y siete pesos 00/100 M.N.), por día que laboró.

En el inciso H).- Se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Uniformes al personal que ejerza funciones secretariales, trajes a choferes, equipo de seguridad y trabajo al personal de Recursos Materiales y Servicios Generales", prestación que ordinariamente se paga a cada trabajador en el transcurso del mes de marzo de cada año; y.

Y en el inciso J).- Se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Estimulo de Puntualidad y Asistencia", por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, que ordinariamente se paga en la quincena posterior.

Si bien es cierto que el Sindicato actor, acredita que dentro de las Condiciones Generales de Trabajo específicamente en el artículo 70, fracciones VIII, XVIII y XIII dispone que

*70.- La Auditoría Superior de conformidad con su presupuesto otorgará anualmente a los trabajadores las siguientes prestaciones económicas, sociales, culturales y deportivas:*

*VIII.- Una ayuda subsidiaria a todo trabajador por la cantidad mínima de \$37.00 (Treinta y siete pesos 00/100 M.N.), para pago de comida por día que labore.*

*XVIII.- Proporcionar por conducto del sindicato uniformes al personal que ejerza funciones secretariales, trajes a choferes de servidor público superior, así mismo, a través de a la Dirección General de la Administración y Sistemas proporcionar el equipo de seguridad y trabajo al personal de recursos materiales y servicios generales que por sus funciones lo requieran.*

*XXIII.- Otorgar a los trabajadores que cumplan con la puntualidad y el horario laboral cada mes la cantidad mínima de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, como estímulo de puntualidad y asistencia.*

También lo es que; que como es del conocimiento público que derivado de pandemia por el SARS/COV-2 (COVID 19), se dio la suspensión de las labores atendiendo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Gobierno Federal, y para ello el Gobierno Federal y el Gobierno de la Ciudad de México, emitieron los comunicados relativos a la suspensión y reanudación de labores tanto en



EXPEDIENTE: 7/21

el Diario Oficial de la Federación, como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que en lo que interesan señalan.

Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo siguiente:

ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

ACUERDO

*ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria,*

*...  
Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;*

Así mismo, fue emitido en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, el siguiente acuerdo:

*ACUERDO número 23/08/21 por el que se establecen diversas disposiciones para el desarrollo del ciclo escolar 2021-2022 y reanudar las actividades del servicio público educativo de forma presencial, responsable y ordenada, y dar cumplimiento a los planes y programas de estudio de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), normal y demás para la formación de maestros de educación básica aplicables a toda la República, al igual que aquellos planes y programas de estudio de los tipos medio superior y superior que la Secretaría de Educación Pública haya emitido, así como aquellos particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en beneficio de las y los educandos.*

Y el Gobierno de la Ciudad de México, en la Gaceta Oficial de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dio a conocer lo siguiente:

CONSIDERANDO

*...  
DÉCIMO CUARTO ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRIMERO.- A partir del lunes 13 de septiembre de 2021 se reanudan los términos y plazos para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, que fueron suspendidos para prevenir y controlar la propagación del COVID-19; por lo que los plazos y términos correrán con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto en particular resulte aplicable; lo anterior, tanto para las autoridades, como particulares. Y Asimismo, se reanudan todos los trámites a ... SEGUNDO.- A partir del lunes 13 de septiembre de 2021 los trabajadores operativos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Ciudad de México y Alcaldías regresarán de manera presencial a sus centros de trabajo para continuar desempeñando sus actividades, dentro de su jornada laboral correspondiente.*

Como puede advertirse las prestaciones reclamadas por el Sindicato actor, éstas fueron interrumpidas en razón de la suspensión de actividades laborales que fueron determinadas por el Gobierno Federal y la Organización Mundial de la Salud; en consecuencia, los trabajadores

no prestaron servicios durante el tiempo que se reclaman las prestaciones que citan, así que, lo procedente es **absolver** a la Auditoría Superior de la Ciudad de México de las prestaciones de los incisos B), H) y J).

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a verdad sabida y buena fe guardada, se procede a resolver sobre la pretensión que reclama la parte actora en el inciso C), consistente en que se condene al pago de la prestación denominada: "Realizar una vez al año un programa de actividades deportivas", mismo que será organizado por el Sindicato, para lo cual se le otorgará como mínimo la cantidad de \$240,000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), que será destinada para la compra de uniformes, equipo y lo necesario para el desarrollo de las actividades deportivas, prestación que se paga en el mes de mayo de cada año, respecto a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo, contenida en el artículo 70, fracción XI de las Condiciones Generales de Trabajo.

El demandado se excepcionó, indicando que en lo relativo al ejercicio 2020, no es un hecho propio, ya que esa administración comenzó a partir del 01 de mayo de 2021, asimismo, negó acción y derecho al Sindicato reclamante para exigir dicha prestación, en virtud de que ésta se encuentra contenida en el artículo 70 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su fracción XI, que al igual que todas las demás contenidas en el precepto antes citado, dependen de la capacidad presupuestaria, es decir, del monto del presupuesto asignado por el Congreso de la Ciudad de México a esa Entidad de Fiscalización

Ahora bien, no obstante la forma en que se excepcionó el demandado, en el sentido de que el otorgamiento de dicha prestación reside en el hecho de estar contenida en el artículo 70 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por lo que su otorgamiento depende del monto del presupuesto asignado por el Congreso de la Ciudad de México, cabe destacar que esta condición se cumplió cabalmente mediante el Decreto por el que se expidió el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 23 de diciembre de 2019; asimismo, para el ejercicio 2021, el Congreso expidió, el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad



EXPEDIENTE: 7/21

de México el 21 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, al haberse fijado el presupuesto de Egresos de la Ciudad de México por el Congreso de la Unión, el mismo quedó determinado para el ejercicio de los años 2020 y 2021, por lo que consecuentemente, existía capacidad presupuestaria para el pago de la prestación reclamada por el Sindicato actor, máxime que se trata de partidas previamente aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tal efecto; por lo tanto, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, contaba con el presupuesto para realizar una vez al año un programa de actividades deportivas, consistente en otorgar la cantidad de \$240,000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), destinada a la compra de uniformes, equipo y lo necesario para el desarrollo de las actividades deportivas, y toda vez que la demandada no demostró su excepción, esta es improcedente; de igual forma, con ninguna de sus pruebas acreditó haber cubierto la cantidad reclamada por el actor por el periodo 2020-2021.

En tales circunstancias, se deberá condenar a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, al reclamo de la prestación C) del escrito de demanda, por el periodo del 25 de febrero del 2020, a la fecha que se dé cumplimiento al presente laudo, lo cual se liquidara en ejecución de laudo, mediante el incidente correspondiente.

**NOVENO.-** En cuanto a la pretensión D) reclamada por el accionante, consistente en que se condene al pago de "Apoyo para el festejo anual de aniversario del Sindicato", equivalente a la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada trabajador, prestación que se paga en la primera quincena del mes de noviembre, respecto a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; contenida en el artículo 27, fracción IX de las Condiciones Generales de Trabajo.

La Auditoría Superior de la Ciudad de México, se excepcionó indicando que el reclamo de dicha prestación es parcialmente cierta, ya que en lo relativo al ejercicio fiscal 2020, no es un hecho propio de la gestión de la presente administración; y por otro, si bien la misma presuntamente no fue pagada en 2020, no es posible creer que la falta de pago atendió a una actitud dolosa o tendiente de hacer nugatorios derechos del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
CALLE ALVARO OBREGÓN 100, CUERPO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN FISCAL  
P.O. BOX 216, CDMX 06702, MÉXICO

Ciudad de México y de sus agremiados, sino a la imposibilidad legal y material que subsistía desde febrero de 2020 en todo México, e inclusive a nivel global, para llevar a cabo eventos masivos no esenciales públicos o privados, por la emergencia sanitaria derivada de la propagación del virus SARS-COV-2, lo que se acredita en términos de los diversos acuerdos de suspensión de actividades, que constituye un hecho notorio, no susceptible de prueba.

Lo anterior, vinculado a la obligación que tiene toda autoridad de proteger, promover, garantizar y respetar los Derechos Humanos de toda persona, entre los cuales se encuentran el de la salud y la vida, por lo que el llevar a cabo una celebración sindical durante el mes de noviembre de 2020, no sólo era una actividad no esencial y restringida, sino que hubiera puesto en riesgo la vida e integridad física de los trabajadores sindicalizados de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y en todo caso, responsabilidad directa de la dirigencia sindical. En este sentido, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se ha manifestado en su acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2021, respecto al otorgamiento de ampliación del plazo de la toma de nota, otorgando una prórroga de la gestión, ya que aún no existen condiciones sanitarias, según lo establezca la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, para que se realice la elección correspondiente, de acuerdo al artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la norma estatutaria.

Ahora bien, por lo que respecta al ejercicio 2021, la obligación no ha sido incumplida, ya que tal y como se señaló la parte actora en su escrito inicial de demanda, ésta se paga de manera ordinaria en la primera quincena del mes de noviembre, por lo que, al momento de la presentación de la demanda, la misma aun no es exigible.

De la manifestaciones vertidas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, si bien es cierto que impero la imposibilidad legal y material desde febrero de 2020 en todo México, e inclusive a nivel global, para llevar a cabo eventos masivos no esenciales públicos o privados, por la emergencia sanitaria derivada de la propagación del virus SARS-COV-2, también es cierto, que hay una confesión expresa de la demandada, en el siguiente sentido:

"... ya que en lo relativo al ejercicio fiscal 2020; no es un hecho propio de la gestión de la presente administración; y por otro, si bien la misma presuntamente no fue pagada en 2020, no es posible creer que la falta de pago atendió a una actitud dolosa o tendiente de hacer nugatorios derechos del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México







**EXPEDIENTE: 7/21**

de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Fondo de Ahorro" para los trabajadores, aportando la Auditoría Superior la misma cantidad que ahorre el trabajador hasta un porcentaje máximo del 5% del salario integrado, dicho fondo se paga en la segunda quincena de diciembre de cada año.

Como se desprende de las constancias de autos, la Auditoría demandada omite acreditar que cumplió con el pago de la prestación contenida en el artículo 70, fracción XIII de las Condiciones Generales de Trabajo, mismo que señala:

*70.- La Auditoría superior de conformidad con su presupuesto otorgará anualmente a los trabajadores las siguientes prestaciones económicas, sociales, culturales y deportivas.*

*XIII.- Otorgar el fondo de Ahorro para los trabajadores, aportando la Auditoría Superior la misma cantidad que ahorre el trabajador hasta un porcentaje máximo del 5%, de su salario integrado, dicho fondo será pagado al trabajador después del pago de la segunda quincena de diciembre del ejercicio de que se trate.*

Prestación que queda debidamente acreditada por el Sindicato actor, en razón de que se encuentra contenida dentro de las Condiciones Generales de Trabajo y como resultado de ello es procedente condenar a la Auditoría Superior de la Ciudad de México a pagar a los trabajadores el porcentaje que hayan señalado como fondo, con la salvedad de que esté no deberá de ser mayor a máximo del 5%, y para ello se deberá de abrir incidente de liquidación, a fin de que se cuantifiquen las cantidades que les puedan corresponder a partir del 24 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al presente laudo, lo anterior en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo del Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Respecto a la reclamación del inciso G) consistente en que se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Seguro de Separación Individualizado", aportando la Auditoría Superior la misma cantidad que el trabajador ahorre hasta el porcentaje máximo del 10% de su salario integrado.

Del artículo 70, fracción XV de las Condiciones Generales de Trabajo, se desprende que:

*70.- La Auditoría superior de conformidad con su presupuesto otorgará anualmente*





## EXPEDIENTE: 7/21

*el pago de una percepción extraordinaria por el monto de dos meses de salario integral neto, por concepto de conclusión de trabajos de la revisión de la cuenta pública del ejercicio correspondiente, prestación que deberá ser pagada a los trabajadores en el mes de julio de cada año.*

Así tenemos que, la Auditoria Demandada, se obligó en los términos precisados en el numeral antes mencionado a pagar el concepto de conclusión de trabajo de la revisión de la cuenta pública a razón de dos meses de salario neto, sin embargo, del material probatorio que allegó al procedimiento con ninguna de las pruebas que ofreció acreditar haber pagado el concepto reclamado en el inciso I).

En consecuencia, lo procedente es **condenar** a la Auditoria demandada al pago del el concepto de conclusión de trabajo de la revisión de la cuenta pública, a razón de dos meses de salario neto, solicitado en el inciso I), esto a partir del 24 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al presente laudo, lo anterior en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo del Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

**DÉCIMO CUARTO.- K).** Se condene a integrar en su presupuesto de egresos de cada ejercicio, el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 123, Apartado B, fracción IV, 127, segundo párrafo, fracciones I, IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, parte in fine del primer párrafo y cuarto párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 26, fracción II, 36, 70, 91 y Tercero Transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoria Superior de la Ciudad de México.

Las prestaciones que reclama en el presente apartado consistentes en:

Se condene a integrar en su presupuesto de egresos de cada ejercicio, el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoria Superior de la Ciudad de México; las mismas son imprecisas, toda vez que omite señalar en forma particular a que prestaciones se refiera a efecto de que esta autoridad esté en posibilidades de determinar sobre su procedencia o improcedencia.

Resultado de lo anterior, es procedente **absolver** a la Auditoría Demandada de las prestaciones consistentes en la integración en su presupuesto de egresos de cada ejercicio, el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, justificó en parte sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se condena a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, de las prestaciones reclamadas en los incisos C), D), E), F) e I), en términos de lo resuelto en los Considerandos Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Tercero de este Laudo.

**TERCERO.-** Se **absuelve** a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, de las prestaciones reclamadas en los incisos A), B), G), H), J) y K), en términos de lo resuelto en los Considerandos Sexto, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto de este Laudo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **hágase saber** a las partes que el nueve de agosto de dos mil veintidós, **protestó** como Magistrado Tercer Arbitro Presidente de la Segunda Sala, José Manuel Pozos Valdivia. Asimismo, el seis de diciembre del presente año, **protestó** como Magistrado Representante del Gobierno Federal de la Primera Sala, Demetrio Rodríguez Armas.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió por **MAYORÍA** de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con el voto particular del Magistrado Ismael Cruz López, Magistrado José Roberto Córdova Becerril, Magistrado Janitzio Ramón Guzmán Gutiérrez y Magistrada Bertha Orozco Márquez, todos Magistrados Representantes de los Trabajadores de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala respectivamente, en sesión celebrada en esta fecha.- El Magistrado Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.



TERCERA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ

MAGISTRADA REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

PATRICIA ISABELLA PEDRERO  
IDUARTE

JANITZIO RAMON GUZMÁN  
GUTIÉRREZ

CUARTA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADA REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

NICÉFORO GUERRERO  
REYNOSO

BERTHA GROSZO MÁRQUEZ

QUINTA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN

MAGISTRADA REPRESENTANTE DEL  
GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADA REPRESENTANTE DE  
LOS TRABAJADORES

MARÍA DEL ROSARIO DEL PINO RUIZ

ROCÍO ROJAS PÉREZ

SEXTA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALFREDO FREYSSINIER ALVAREZ

MAGISTRADA REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

MÓNICA ARCELIA GUICHO  
GONZÁLEZ

PEDRO JOSÉ ESCÁRCEGA  
DELGADO



## MAGISTRATURA DE LOS TRABAJADORES DE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SALAS

PLENO EXTRAORDINARIO DEL 26 DE ABRIL DE 2023.  
PUNTO NÚMERO 1.-  
PROYECTO RELATIVO AL CONFLICTO PLANTEADO  
POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA  
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
VS.  
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### VOTO CONCURRENTENTE

Los Magistrados Representantes de los Trabajadores en la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en el artículo 118 y 123 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con las fracciones III y IV del artículo 26 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emiten el presente voto concurrente, ya que en esta ocasión respetuosamente disienten de la opinión de la mayoría, en relación con lo determinado por el Pleno de este Tribunal en cuanto al punto 1 de la orden del día consistente en el proyecto de laudo.

En esta ocasión los que suscriben, respetuosamente emitimos un voto concurrente, ya que estamos conformes con lo resuelto por la mayoría, excepto por lo determinado en el punto G) del escrito inicial de reclamaciones; sobre este aspecto, los que suscribimos este voto consideramos que la mayoría procedió en contra del principio de congruencia que toda resolución judicial debe de tener, en atención a las siguientes consideraciones:

El Sindicato actor al establecer las prestaciones correlativas al inciso G del escrito de reclamaciones:

*G).- Se condene al pago de la prestación económica contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que respecta a los ejercicios 2020 y 2021, más los que se sigan incumpliendo; denominada "Seguro de Separación Individualizado", aportando la Auditoría Superior la misma cantidad que el trabajador ahorre hasta el porcentaje máximo del 10% de su salario integrado, este seguro será liquidado al trabajador que se separe total o definitivamente del servicio o a sus familiares acreditados o que acrediten derecho en caso de fallecimiento del trabajador.*

*Contenida en el artículo 70, fracción XV de las Condiciones Generales de Trabajo.*

TRIBUNAL FEDERAL  
DE CONCILIACION  
Y ARBITRAJE

*[Firma]*  
26 ABR 23  
16:00

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



SECRET  
MIS

Por su parte, el titular demandado al contestar la reclamación, esencialmente estableció lo que a continuación se transcribe:

V.- Se opondrá la excepción que deriva expresamente de los artículos 1, 2, fracción IX, 3 y 111 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, relacionada con la prohibición legal que detalla el artículo 111 antes citado y que a la letra señala:

"Artículo 111. A ninguna persona servidora pública de la Ciudad de México se le autorizarán viajes en primera clase, bonos o percepciones extraordinarias, gastos de representación ni la contratación de seguros privados de gastos médicos o seguros de separación individualizada, con excepción de los seguros obligatorios que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece, todas las personas servidoras públicas recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente.

Sólo se podrá autorizar la contratación de seguros de gastos médicos y seguros de vida a las personas servidoras públicas cuya función esté relacionada con la Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgos y Servicios de Emergencia..."

En consecuencia, resulta evidente que lo resuelto por la mayoría en el sentido de que correspondía al trabajador la carga de la prueba para demostrar los extremos de su acción, resulta incongruente con la Litis planteada, supuesto que el titular demandado expresamente reconoció que la prestación existía en las Condiciones Generales de Trabajo y que no se pagaba por limitaciones presupuestales y en aplicación de una Ley que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, los que suscribimos este voto consideramos que se debió atender correctamente a la Litis planteada y resolver en consecuencia, máxime que la propia ley de remuneraciones en que se apoya la excepción reconoce que debe de pagarse a los trabajadores todas aquellas prestaciones que se encuentren insertas o reconocidas en las Condiciones Generales de Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, estas Representaciones manifiestan su desacuerdo con la resolución emitida en el presente asunto, por lo que formula el presente Voto Particular el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, para ser adicionado a la resolución referida y para los efectos legales conducentes.

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES EN LA PRIMERA SALA

LIC. ISMAEL CRUZ LOPEZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES EN LA SEGUNDA SALA

MTRO. JOSÉ ROBERTO CORDOVA BECERRIL

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES EN LA TERCERA SALA

LIC. JANITZIO RAMÓN GUZMÁN GUTIÉRREZ

MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES EN LA CUARTA SALA

LIC. BERTHA OROZCO MARQUEZ

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SECRET



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
 50640722\_05270000323228930068820053540010.p7m  
 Autoridad Certificadora:  
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
 Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR ALONSO YAÑEZ PALLARES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.85.c5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/04/23 20:10:20 - 28/04/23 14:10:20		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	12 f9 3d c3 e9 46 a0 4b 2b 6e 3e 77 a3 b3 a3 8d 83 72 ee f2 c9 ea 9c e6 69 1e 67 e1 46 24 b7 85 71 e3 8c 56 fe 24 ab d9 d9 c3 02 20 ec 93 c2 08 20 14 6e b3 4e 6f a9 c3 35 6b 45 03 aa 4e fd 3c 9a ed b0 81 b0 57 60 4b 02 de 12 8d ef 8c 96 cb d5 4e b6 c1 cd d2 f0 9d b6 82 e8 ff a1 2a f5 db aa 16 b3 b5 74 f3 26 9a c7 14 7a 8f 03 19 3e 05 a3 a3 8b d6 e0 34 20 bc 78 ff e3 1d e7 1c 57 30 97 8b 46 45 2a bd f1 5f cc da 49 4c 0c 31 f1 6e 99 dc 51 c1 e8 ae 6c e4 c0 34 98 77 ec fb cf 61 22 69 c1 77 0f e7 54 50 b2 4c 2b 96 97 59 d4 79 f2 87 8e 93 cf df 6a 7a a7 b1 ec a9 c0 38 50 48 86 2d 42 ee 84 a7 b7 06 05 7c 9a f5 1f 48 80 5e df ff 38 66 0b 85 08 03 b1 4c 84 53 de 0a ac cf 2d 37 2d 81 99 57 6b 31 f4 fc 49 74 7e f1 07 56 98 ec 81 f5 95 79 0e 9c 39 04 3b 17 45 c3 ab 34			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/04/23 20:10:21 - 28/04/23 14:10:21			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/04/23 20:10:20 - 28/04/23 14:10:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	68002582			
Datos estampillados:	adgeX8BFIR7f39UDmP8ehsw3Ks=			

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas que se sellan y rubrican constantes de treinta y dos fojas útiles, concuerda fielmente con su original que se tiene a la vista, que obra en el expediente 7/21, del indice de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, relativo a la demanda promovida por el Sindicato de Trabajadores de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, en contra de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, lo que certifico en cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, mediante sentencia de doce de abril de dos mil veintitres, derivado del Amparo Indirecto 1017/2023, con fundamento en la fracción IX, del Artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil veintitres.- Doy fe.



EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ AMAURI MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS







# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
 50648715\_0527000032322893005.p7m  
 Autoridad Certificadora:  
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
 Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARICELA LEONOR ALVAREZ CARRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.68.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1c.39	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/04/23 20:46:50 - 28/04/23 14:46:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	19 00 bf 2a 33 86 b7 e0 26 0a 11 da d7 91 18 19 22 9d db 69 91 d1 ab 9c 92 ea 68 88 c8 da 0e 85 3f c5 c8 99 84 76 62 c2 bd 26 c2 ec bd 22 a9 f6 42 a1 34 ca ea 5f e4 35 75 1d 3f 14 c7 28 5c ca ce a5 2a 7e 68 4e cd db 24 11 1a a4 02 ca bd 19 eb 9a 82 cd 1f 1a 0e fd e7 8d 17 78 79 ef f9 0c fd 5a ea bf 75 ed 10 84 8b f6 09 a2 21 b6 be 22 92 ef a4 a7 67 7e d5 20 2b 75 48 20 70 2f 15 1b 26 8d 2f a0 c4 46 ae c6 85 11 32 3b 03 90 66 64 11 a8 1c f9 dc 10 08 81 89 0e 6c 36 18 42 06 0c 96 04 55 3c 45 a0 cb e4 85 69 95 01 34 08 0e 3a 2e d0 f3 7e 87 ef fb 10 d9 44 d4 39 cf 54 88 95 de 73 64 81 f8 59 47 fc 62 be 23 20 77 4c 5e d5 f8 dd e1 ff 33 c0 9a a6 4d 7e 74 4f b9 3e 58 82 94 0d e2 d7 1e 56 26 05 0f 90 6b ae 16 0b ed ee 97 ab 4a 69 6d f8 f5 b6 84 3f 2c d1 1c 73 6a b6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/04/23 20:46:49 - 28/04/23 14:46:49			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/04/23 20:46:50 - 28/04/23 14:46:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	68039702			
Datos estampillados:	ePHhFUVfNwsC+hiETjdSHly4iyM=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
CARRERA DE ABOGADOS  
CALLE DE LA JUSTICIA S/N  
06702 CIUDAD DE MEXICO, D.F.